

OMPI



AVP/IM/03/4 Add.

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 12 de mayo de 2004

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

REUNIÓN OFICIOSA *AD HOC* SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES

Ginebra, 6 y 7 de noviembre de 2003

ESTUDIO¹ SOBRE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS
INTÉRPRETES O EJECUTANTES A LOS PRODUCTORES DE FIJACIONES
AUDIOVISUALES – CONCLUSIÓN

*preparado por la Sra. Jane C. Ginsburg, Profesora de Derecho de la Propiedad Literaria y
Artística, Cátedra Morton L. Janklow, Facultad de Derecho, Universidad de Columbia,
Estados Unidos de América*

y

por el Sr. André Lucas, Profesor de Derecho, Universidad de Nantes, Francia²

¹ Las opiniones expresadas en el presente estudio son las de los autores y no coinciden necesariamente con las de los Estados miembros o la Secretaría de la OMPI.

² Los cuadros se han preparado con la colaboración del Sr. Yu Cao, Licenciado en Derecho por la Universidad de Columbia en 2001, Doctorado en Derecho previsto para el año 2004.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. PRÓLOGO	3
Nota sobre metodología	3
Observaciones y conclusiones relativas a los derechos conexos y al Derecho contractual nacionales	3
Observaciones y conclusiones relativas al Derecho internacional privado	5
Apreciación general	7
II. CUESTIONARIO DESTINADO A EXPERTOS NACIONALES.....	9
Parte I: Normas que rigen la existencia, la titularidad y la cesión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.....	9
Parte II: Normas del Derecho internacional privado para determinar la legislación aplicable a la cesión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.....	13
III. CUADROS RESUMIDOS DE COMPARACIÓN DE LOS INFORMES NACIONALES	16
A. PARTE I: NORMAS QUE RIGEN LA EXISTENCIA, TITULARIDAD Y CESIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES ..	17
a) Naturaleza y existencia de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales	17
b) Titularidad inicial de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales	31
c) Cesión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales	34
B. PARTE II: NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE A LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES.....	52
a) Legislación aplicable para determinar la titularidad inicial de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales	52
b) Legislación aplicable a la cesión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales	55

I. PRÓLOGO

Nota sobre metodología

El presente documento constituye la segunda parte de un estudio en dos etapas que aborda las normas del Derecho nacional e internacional privado relacionadas con la cesión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales. En la primera etapa se presentó un análisis del Derecho nacional e internacional privado en Francia y en los Estados Unidos de América, así como del que dimana de los tratados multilaterales pertinentes. Asimismo, se incluyó un cuestionario dirigido a expertos locales, cuya finalidad era dar respuesta a las mismas preguntas en diferentes países. Por consiguiente, expertos de Alemania, Egipto, India, Japón, México y el Reino Unido proporcionaron un análisis de las normas del Derecho interno de sus respectivos países y las del Derecho internacional privado relativas a la titularidad y a la cesión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.

Deseamos expresar nuestro reconocimiento a los autores de esos informes nacionales y les agradecemos sus esfuerzos: Sr. Hassan Badrawi, Ministro de Justicia, El Cairo (Egipto); Dra. Silke von Lewinski, Jefa del Departamento de Derecho Internacional del Instituto para la Propiedad Intelectual Max Planck, Múnich (Alemania), y la Sra. Dorothee Thum, abogada, Múnich (Alemania); Sr. Pravin Anand, de Anand & Anand, Nueva Delhi; Sr. Masato Dogauchi, Profesor de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Tokio, y Sr. Tatsuhiro Ueno, Profesor de Derecho en la Escuela Superior de Derecho de la Universidad de Seijo, Tokio; Dr. Juan Ramón Obón León, México, D.F.; Profesor Hector MacQueen, Director del Centro de Investigación HRB de Estudios sobre Propiedad Intelectual y Derecho relativo a la Tecnología, Facultad de Derecho de la Universidad de Edimburgo (Reino Unido), y Dra. Charlotte Waelde, Co-directora del Centro de Investigación AHRB de Estudios sobre Propiedad Intelectual y Derecho relativo a la Tecnología, Facultad de Derecho de la Universidad de Edimburgo (Reino Unido).

En el presente informe hemos resumido y comparado los distintos informes nacionales, y ofrecido nuestras conclusiones. Determinamos que el formato más adecuado para comparar legislaciones nacionales consiste en cuadros detallados con el resumen de las respuestas pertinentes. Asimismo, se ha incluido el cuestionario para facilitar la labor de referencia. Nos sentimos profundamente agradecidos al Sr. Yu Cao, Licenciado en Derecho por la Universidad de Columbia en 2001, y cuyo Doctorado en Derecho está previsto para 2004, por su prolífica ayuda en la elaboración de los cuadros. A continuación presentamos nuestras conclusiones sobre la síntesis de los informes nacionales.

Observaciones y conclusiones relativas a los derechos conexos y al Derecho contractual nacionales

Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre obras audiovisuales en los países estudiados se dividen *grosso modo* en dos categorías: 1) los países que cuentan con un sistema desarrollado de derechos conexos, que constituyen los derechos exclusivos y los derechos de remuneración independientes del contrato; 2) los países en los que las protecciones de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales (en la medida en

que existan), básicamente son creaciones del contrato. En el primer grupo se encuentran Alemania, Francia, Japón y el Reino Unido. En el segundo están Egipto, la India, México y los Estados Unidos de América. (Cabe mencionar que el primer grupo consta en su gran mayoría, aunque no exclusivamente, de miembros de la UE, en virtud de cuya Directiva de 1993 sobre derechos de alquiler, sólo se imponen obligaciones en relación con los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes; en el segundo grupo no figura ningún grupo de la UE.)

En el primer grupo, la protección por derechos conexos puede complementar o invalidar los acuerdos contractuales. En el segundo grupo, el principal derecho que se puede hacer valer “en todo el mundo” (*opposable à tous*) es el derecho a autorizar la fijación e incorporación de la interpretación o ejecución en una obra audiovisual; todo derecho del que goce el artista intérprete o ejecutante a partir de ese momento deberá negociarse mediante un contrato con el productor. Éste parece ser el caso en la India y, desde un punto de vista práctico, en los Estados Unidos de América. En la medida en que un artista intérprete o ejecutante estadounidense de obras audiovisuales puede considerarse coautor de la obra (la categoría de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes estadounidense en realidad está poco clara), en la práctica no disfrutará de un derecho de propiedad, ya que casi inevitablemente se juzgará que su contribución a la obra es “en virtud de un contrato de alquiler de obra”, en cuyo caso todos los derechos irán a parar al productor.

Por otra parte, los derechos morales pueden ser reivindicables, independientemente de los contratos en sentido contrario, incluso en países que carezcan de un régimen desarrollado de derechos conexos (por ejemplo, Egipto); a la inversa, la disponibilidad de los derechos morales puede resultar confusa en algunos países con derechos conexos (por ejemplo, el Reino Unido).

No obstante, es importante destacar que los países en los que los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales se basan en contratos, en realidad no necesariamente proporcionan menos protección. La comparación que se ha establecido entre tres países en los cuales los artistas intérpretes o ejecutantes parecen estar bien remunerados ilustra diferentes maneras de lograr una protección eficaz. El Derecho francés impone un alto grado de formalidad y requisitos específicos sobre las cesiones de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes. El establecimiento de las normas de la cesión por anticipado permitirá a las autoridades francesas redactar un contrato apropiado y remunerar a los artistas intérpretes o ejecutantes convenientemente. En comparación, el Derecho alemán no impone fórmulas contractuales, sino que se fija en el resultado final. En lugar de establecer la estructura de la cesión como hace el Derecho francés, el alemán permite a los artistas intérpretes o ejecutantes modificar el contrato si el artista no está percibiendo una compensación justa. Por último, el sistema de los Estados Unidos de América se centra en el proceso de negociación para producir unos resultados justos. En lugar de autorizar una formalidad contractual (aparte quizás de exigir un escrito firmado por el artista intérprete o ejecutante), el país confía en el poder relativamente equitativo de negociación de los artistas intérpretes o ejecutantes sindicalizados en sus acuerdos colectivos de negociación con los productores.

La distinción entre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes basados en derechos conexos, y los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes basados en el Derecho contractual guarda una especial relación con el análisis de la normativa del Derecho internacional privado respecto de las cesiones de los derechos.

Observaciones y conclusiones relativas al Derecho internacional privado

Las principales diferencias que se observan en el tratamiento de la cesión de los derechos afectan a los ámbitos relativos a la legislación sobre derechos conexos y al Derecho contractual. A pesar de la fórmula clásica reiterada en varios de los informes nacionales – si poder ceder el derecho tiene relación con el fondo del derecho (*le fond du droit*); si el hecho de que la cesión se realice correctamente tiene relación con el Derecho contractual – parece existir una incertidumbre considerable respecto de la clasificación de una pregunta dada. Es decir, por ejemplo no está claro si una pregunta relativa a la forma o al contenido de un contrato debe considerarse una cuestión del fondo del derecho, o una cuestión del Derecho contractual. Un modo objetivo de distinguir la forma del fondo podría pasar por determinar si la legislación aplicable de los derechos conexos incorpora los requisitos formales en el texto de la ley; éste parece ser el enfoque que se aplica en los tribunales de los Estados Unidos de América en relación con la cesión del derecho de autor; no obstante, este enfoque reduciría el ámbito del Derecho contractual. Por consiguiente, no es seguro que los Estados miembros suscriban esta propuesta.

Peor todavía, incluso dentro de las categorías “Derecho aplicable al fondo del derecho” o “Derecho contractual” las normas de determinación del derecho aplicable difieren entre los países estudiados. Si se clasifica como propia del fondo del derecho, persiste el interrogante respecto a la legislación que rige el derecho cedido, a saber, la del país de origen de la obra audiovisual, o la del país que la explota. Conforme revela el informe nacional, el propio “país de explotación” está sujeto a diferentes interpretaciones: puede ser el país en el que se origina una comunicación al público, el país o países en los que se recibe la comunicación, o ambos. Las últimas variaciones sobre el “país de origen” han generado una complejidad considerable. Ahora bien, la designación del “país del origen” presenta otras dificultades. A diferencia de como ocurre con el derecho de autor, los tratados multilaterales no prevén una definición ampliamente reconocida de país de origen para los derechos conexos. Todas las definiciones siguientes son posibles: país de la primera fijación (que se suele aplicar a los fonogramas); país o países de residencia de los artistas intérpretes o ejecutantes; país de establecimiento efectivo del producto. Es posible que el país de la primera fijación no sea importante para las obras audiovisuales, ya que quizá no esté claro cuál es el objeto de la primera fijación. Además, ese criterio puede ser demasiado manipulable para ser neutro. El número de países de residencia de los artistas intérpretes o ejecutantes puede ser excesivo (aun el criterio se restrinja a los principales artistas intérpretes o ejecutantes), lo cual dificulta la aplicación de este criterio. El país de establecimiento del productor tiene la ventaja de la simplicidad y de estar más estrechamente relacionado con la obra, aunque esté más orientado al productor.

En lo que respecta al “Derecho contractual”, la norma debería ser más sencilla, especialmente si el contrato designa la legislación aplicable, pero en varios informes nacionales se observa que en cuestiones de forma, puede prevalecer la legislación del lugar donde se firma el contrato. En una era invadida por los viajes y la contratación por Internet, este enfoque resulta obsoleto.

Asimismo, observamos que los países en los que los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales son esencialmente creaciones del contrato, la distinción entre “Derecho sustancial y Derecho contractual” (distinción que esos países pueden aplicar a la cesión del derecho de autor) no tiene mucho sentido en el contexto de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, ya que en esos países no existe una legislación sobre derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes que confiera derechos exclusivos o de remuneración.

No obstante, en la práctica, esa distinción puede reaparecer en virtud del principio del Derecho internacional privado según el cual los foros aplican su legislación para clasificar la reivindicación. Como resultado de ello, si por ejemplo, en Francia se lleva a juicio a los artistas intérpretes o ejecutantes de una película indígena que se explote en ese país, exigiéndoles una remuneración por modos de explotación en Francia que no estén especificados en su contrato con el productor indígena, los tribunales nacionales investigarían en primer lugar si los aspectos específicos del contrato conciernen al Derecho sustantivo aplicable a los derechos conexos, o al Derecho contractual. Conforme al Derecho francés, la alienabilidad de un derecho es una cuestión del Derecho sustantivo. Las opiniones están divididas respecto a si las condiciones bajo las cuales un derecho puede estar alienado (aspectos específicos de la concesión) también son una cuestión del Derecho sustantivo. Si prevaleciera esta última clasificación, el tribunal francés sentenciaría que rige la legislación aplicable al fondo. A continuación determinaría si esa legislación corresponde al país de origen (vamos a suponer que la India), o la legislación del país de explotación, es decir, Francia. Parece que conforme a los principios franceses del ordenamiento jurídico, se designa la legislación del país de explotación (recepción de la comunicación). Conforme a este análisis, el Derecho francés, que exige especificar los modos de explotación, aplicaría el contrato indígena respecto de las explotaciones en Francia, aun cuando en la India no existe el derecho de remuneración para cada modo de explotación.

Asimismo, en los países con derechos conexos también se puede ignorar la legislación del contrato extranjero en virtud de las normas locales obligatorias ("*lois de police*") aplicables, sean cuales sean los países extranjeros de conexión (por ejemplo, Francia y Alemania), o aplicarse las normas locales de orden público.

Por contraste, en los países en los cuales el derecho es puramente contractual, parece que los tribunales locales sostendrían que se aplica el Derecho contractual, incluidas las obras que se originan en países con derechos conexos. El Derecho nacional que rige los contratos relativos a las obras que se originan en países con derechos conexos incorporará protección por Derecho sustantivo aplicable a los derechos conexos. Por consiguiente, el foro regirá la legislación extranjera aplicable sobre derechos conexos. Por otra parte, es improbable que los países que se basan en el Derecho contractual hallen que la aplicación de legislación extranjera sobre derechos conexos vulnera las normas locales obligatorias (hipotéticamente, esas normas no existen, ya que el derecho en esos países no deriva de una ley) o el orden público.

La combinación de estos escenarios sugiere por una parte, que los regímenes de derechos conexos a menudo pueden aplicarse a todos los artistas intérpretes o ejecutantes (independientemente del país de origen y de cómo se defina) con respecto a las explotaciones que tienen lugar en países con derechos conexos, ya que los tribunales de esos países pueden juzgar que sus normas sustantivas son aplicables, ya sea en virtud de la clasificación correspondiente, o en virtud de las normas obligatorias o el orden público. Por otra parte, las normas sustantivas de los países con derechos conexos también pueden aplicarse a los artistas intérpretes o ejecutantes cuyos contratos se rijan por la legislación de un país con derechos conexos, incluso respecto de las explotaciones que tengan lugar en países que se basen en el Derecho contractual.

Apreciación general

Hemos elaborado este informe con objeto de anticiparnos a los esfuerzos renovados que se han invertido para lograr un tratado internacional sobre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales. Entendemos que el primer intento fracasó, aparentemente debido a que los delegados no lograron llegar a un acuerdo respecto a las normas de determinación del derecho aplicable que rigen la cesión de los derechos en las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales. Nuestro análisis nos ha generado cierto escepticismo respecto de la eficacia de toda norma de determinación del derecho aplicable, incluso en el caso de que se lograra llegar a un acuerdo. Para explicar este escepticismo, hemos previsto cuatro situaciones posibles:

1. El tratado permitiría establecer unas normas de determinación del derecho aplicable para clasificar todas las normas que guardan relación con la cesión en tanto que cuestiones contractuales, y después se aplicaría el Derecho contractual. Esta solución presenta la ventaja de la uniformidad y la previsibilidad. Sin embargo, el Derecho designado puede quedar invalidado por normas locales obligatorias o el orden público, a menos que el tratado también limite su aplicación a casos extremos. (Ésta puede ser la tendencia en la elección multilateral de tratados). Sin embargo, las normas locales de los derechos conexos podrían calificarse cada vez más de obligatorias; este es el caso en Alemania, en virtud de la Ley de 2002, y en Francia, con la combinación de los códigos de propiedad intelectual y de relaciones laborales.

2. El tratado permitiría clasificar todas las normas que guardan relación con la cesión como cuestiones de fondo, y designaría además la legislación del país de origen de la obra (definida como el país del establecimiento efectivo del productor) como la legislación aplicable a las cesiones. Esto permitiría además simplificar y mejorar la previsibilidad. No obstante, las normas obligatorias del foro y el orden público continúan representando un problema.

3. El tratado permitiría clasificar todas las normas que guardan relación con las cesiones en tanto que cuestiones de fondo, y designaría además la legislación del país o los países de explotación de la obra (recepción de la obra) como la legislación aplicable a las cesiones. Esto se traduce en que las legislaciones de cada país de explotación determinarían la validez y el alcance de la cesión. Esto permitiría mitigar el problema de las normas obligatorias, ya que estarían incorporadas a las legislaciones aplicables. Sin embargo, este enfoque complicaría en gran medida la explotación.

4. El tratado permitiría mantener la distinción entre el foro del contrato y la legislación de fondo del derecho, pero definiría qué cuestiones abarcan por separado. Asimismo, permitiría prever que, presuntamente, las cuestiones relativas al alcance de la cesión están regidas por el foro del contrato. No nos vamos a esforzar por determinar cuál sería la división entre los ámbitos del contrato y el Derecho sustantivo, en particular, porque como se indica en los informes nacionales, no está en absoluto claro, ni siquiera como una cuestión del Derecho nacional, lo que constituye “validez y efectos”, y lo que constituye “fondo y alienabilidad”.

Como resultado de lo expuesto, nos inclinamos a concluir que designar unas normas de determinación del Derecho aplicable, aun cuando fuera posible llegar a un acuerdo, no resolverá las dificultades esenciales. Por una parte, es probable que la solución sea demasiado compleja e imprevisible. Por otra, las soluciones más sencillas pueden revelarse difíciles de aceptar por los artistas intérpretes o ejecutantes, ya que tenderán a favorecer la aplicación de legislaciones elegidas por los productores (“elegidas”, ya sea en el marco de un contrato o porque el productor ha elegido el país de su establecimiento comercial). Sería más fácil resolver cuestiones de Derecho aplicable si hubiera avanzado más el proceso de la armonización sustantiva.

II. CUESTIONARIO DESTINADO A EXPERTOS NACIONALES

Parte I

Normas que rigen la existencia, la titularidad y la cesión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales

I. NATURALEZA Y EXISTENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES

A. Categoría de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales

1. ¿En qué categoría de su legislación nacional se contempla la contribución de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales?
 - a. Derecho de autor,
 - b. Derechos conexos (explique el significado de “derechos conexos” en su país),
 - c. Derechos de la personalidad,
 - d. Otros (sírvese identificar y explicarlos)

B. Alcance de los derechos abarcados

1. ¿Gozan los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales de derechos patrimoniales exclusivos?
 - a. Fijación
 - b. Reproducción
 - c. Adaptación
 - d. Distribución de ejemplares, incluso mediante el alquiler
 - e. Interpretación o ejecución pública; comunicación al público
 - f. Otros (sírvese describirlos)
2. ¿Cuál es la duración de los derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes?
3. ¿Gozan de derechos morales los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales?
 - a. Atribución (“paternidad”)
 - b. Integridad
 - c. Divulgación
 - d. Otros (sírvese describirlos)
4. ¿Cuál es la duración de los derechos morales de los artistas intérpretes o

ejecutantes?

5. ¿Tienen los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales derechos de remuneración?
 - a. ¿Sustituyen éstos a los derechos exclusivos o se añaden a ellos? (sírvese explicarlo)
 - b. Describa los derechos de remuneración que tienen los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.

6. ¿Están los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales sujetos a la gestión colectiva obligatoria?
 - a. ¿De qué derechos se trata?
 - b. ¿De qué sociedades de gestión colectiva se trata y cómo funcionan?

II. TITULARIDAD INICIAL DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES

A. ¿Quién es el titular inicial?

1. En su país, ¿se confiere la titularidad inicial a los artistas intérpretes o ejecutantes?
2. ¿Se confiere también este derecho al empleador o al productor del artista intérprete o ejecutante de obras audiovisuales?
3. ¿Se confiere ese derecho a una sociedad de gestión colectiva?
4. ¿Se confiere a alguien más? Sírvase explicar.

B. ¿Qué es objeto de titularidad?

1. ¿Son los artistas intérpretes o ejecutantes los titulares de los derechos sobre sus interpretaciones o ejecuciones?
2. ¿Son éstos cotitulares de los derechos sobre toda la obra audiovisual a la cual sus interpretaciones o ejecuciones han contribuido?
3. Sírvase citar otros tipos de titularidad, de haberlos.

III. CESIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES

A. Disposiciones jurídicas relativas a los contratos

1. ¿Establece la legislación sobre derecho de autor o derechos conexos, u otra norma jurídica pertinente, normas relativas a la cesión de los derechos?
2. Sírvase indicar si se trata de una norma que pertenece al Derecho contractual general o si es una norma específica perteneciente a la legislación de derecho de autor o derechos conexos.
3. ¿Se debe efectuar la cesión por escrito?
4. ¿Deben establecerse en detalle las condiciones de la cesión indicando por ejemplo, el alcance de cada derecho y la remuneración prevista?
5. ¿Debe el documento escrito estar firmado por el artista intérprete o ejecutante, o por el cesionario?

B. Cesión por ministerio de la ley

1. ¿Existen disposiciones jurídicas que permiten la cesión de los derechos exclusivos del artista intérprete o ejecutante o de una parte de los ingresos resultantes del ejercicio de sus derechos exclusivos o de sus derechos de remuneración?
2. Expropiación
3. Quiebra
4. Divorcio; comunidad de bienes resultante de la sociedad conyugal
5. Falta de testamento (y consecuente sucesión *ab intestato*)
6. Otros (sírvase explicarlas)

C. Presunciones absolutas de cesión

1. La relación laboral entre los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales y el productor, ¿da lugar a una cesión absoluta de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes?
2. ¿Qué derechos abarca esta cesión?
3. Si no son todos los derechos, sírvase mencionar y explicar qué derechos se ceden y qué derechos se conservan.

D. Presunciones refutables de cesión

1. La relación laboral entre los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales y el productor, ¿da lugar a una cesión absoluta de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes?
2. ¿Qué derechos abarca la cesión?
3. Si no son todos los derechos, sírvase mencionar y explicar qué derechos se ceden y qué derechos se conservan.

E. Práctica contractual

1. Si la cesión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales no se efectúa como resultado de una presunción legal, ¿existen disposiciones contractuales tipo?
2. ¿Aparecen estas disposiciones en los contratos de negociación colectiva?
3. ¿Aparecen éstas en los contratos negociados a título individual?
4. ¿Qué derechos se ceden mediante estas disposiciones? Sírvase describirlos.

F. Limitaciones del alcance o del efecto de las cesiones

1. ¿Limitan la legislación de derecho de autor o derechos conexos, o la legislación general del Derecho contractual el alcance o el efecto de las cesiones? Sírvase indicar qué legislación da origen a esta limitación.
2. ¿Atañen estas limitaciones a:
 - a. Derechos particulares, tales como los derechos morales,
 - b. El alcance del objeto cedido, por ejemplo, el modo futuro de explotación, u
 - c. Otros (sírvase describirlos)?
3. ¿Gozan los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales del derecho a poner fin a la cesión de los derechos?
 - a. ¿Se puede ceder este derecho?
 - b. ¿Se puede renunciar a este derecho?

Parte II

Normas del Derecho internacional privado para determinar la legislación aplicable a la cesión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales

Nota para los expertos nacionales: en esta parte del cuestionario deberá usted responder a las preguntas formuladas conforme a la normativa del Derecho internacional privado vigentes en su país. En otras palabras, deseamos conocer las normas de Derecho internacional privado vigentes en su país en relación con las cuestiones mencionadas a continuación.

Además, sírvase indicar claramente en qué medida, si procede, la normativa del Derecho internacional privado de su país relacionadas con la legislación aplicable a la titularidad y la cesión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales difieren de la normativa del Derecho nacional privado de su país relacionada con la legislación aplicable a la titularidad y la cesión de derechos en virtud del derecho de autor.

I. LEGISLACIÓN APLICABLE PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD INICIAL DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES

A. ¿La legislación de derecho de autor o derechos conexos de qué país o países determina si el artista intérprete o ejecutante cedente era el titular inicial de los derechos cedidos?

1. ¿El país de origen de la obra audiovisual?
 - a. De ser así, ¿cómo determina la ley de su país cuál es el país de origen de una obra audiovisual?
 - b. ¿Por referencia al Artículo 5.4) del Convenio de Berna?
 - c. ¿Por referencia al país que tenga la relación más estrecha con la creación o difusión de la obra?
 - d. ¿Por referencia a otros? Sírvase describirlos.
2. ¿El país de residencia de los artistas intérpretes o ejecutantes? En el caso de que existan varios países de residencia, ¿el país en el que residen la mayoría de los artistas intérpretes o ejecutantes?
3. ¿El país designado en el contrato de cesión?
4. ¿Todos los países en los que se explota la obra?
5. Cuando mediante un contrato se concede el derecho a comunicar o a poner a disposición una obra audiovisual transmitiéndola de un país a otro (u otros), ¿cómo se determina la legislación de derecho de autor o derechos conexos subyacente a la titularidad inicial de los derechos?

- a. ¿Por referencia al país en el que se origina la comunicación?
- b. ¿O por referencia al país o países en los que se recibe la comunicación?

II. LEGISLACIÓN APLICABLE A LA CESIÓN DE LOS DERECHOS

A. Cesión por ministerio de la ley

1. ¿Hace efectiva localmente la legislación o la jurisprudencia de su país una cesión efectuada por ministerio de la ley de un país extranjero? ¿Por qué medio?
 - a. Expropiación
 - b. Quiebra
 - c. Divorcio; comunidad de bienes resultante de la sociedad conyugal
 - d. Falta de testamento (y consecuente sucesión *ab intestato*)
 - e. Otros (sírvese explicar)

B. Cesiones efectuadas por contrato

1. Cuando mediante un contrato se concede el derecho a comunicar o a poner a disposición una obra audiovisual transmitiéndola de un país a otro (u otros), ¿cómo se determina la legislación de derecho de autor o derechos conexos subyacente a la concesión?
 - a. ¿Por referencia al país en el que se origina la comunicación?
 - b. ¿O por referencia al país o países en los que se recibe la comunicación?
2. ¿Qué legislación rige las cuestiones relativas al *alcance* de una cesión?
 - a. ¿El foro (único) del contrato?
 - b. ¿El Derecho sustantivo aplicable al derecho de autor y los derechos conexos de los países en los cuales se han concedido los derechos?
3. ¿Qué legislación rige las cuestiones relativas a la *validez formal* de una cesión?
 - a. ¿El foro (único) del contrato?
 - b. ¿El Derecho sustantivo aplicable al derecho de autor y los derechos conexos de los países en los cuales se han concedido los derechos?

C. Función de las normas obligatorias y del orden público

1. ¿Aplican automáticamente las normas obligatorias (*lois de police*) la legislación local a las explotaciones locales en virtud de un contrato extranjero?
2. Describa los casos en los que se aplican normas obligatorias a las cesiones de derechos efectuadas por artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.

3. Los tribunales locales que inicialmente han identificado la aplicabilidad de la legislación del contrato extranjero, ¿aplican no obstante la legislación local por razones de orden público?
4. Describa los casos en los que la excepción del orden público se aplica para invalidar las cesiones de derechos efectuadas por artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.

III. CUADROS RESUMIDOS DE COMPARACIÓN DE LOS INFORMES NACIONALES

A. PARTE I

NORMAS QUE RIGEN LA EXISTENCIA, TITULARIDAD
Y CESIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES
DE OBRAS AUDIOVISUALES

- a) Naturaleza y existencia de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales

Pregunta I-A-1:**¿En qué categoría de su legislación nacional se contempla la contribución de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales?**

	Derecho de autor	Derechos conexos	Derechos de la personalidad	Otros	Notas y comentarios
Egipto		√			
Francia		√			Disposiciones sobre derechos conexos en la Ley de Derecho de Autor.
Alemania		√			Disposiciones sobre derechos conexos en la Ley de Derecho de Autor.
India		√			
Japón		√			Disposiciones sobre derechos conexos en la Ley de Derecho de Autor. Los artistas intérpretes o ejecutantes pueden ser autores de una obra cinematográfica
México		√			
Reino Unido					En la respuesta se precisa explícitamente que la clasificación está lejos de ser clara.
EE.UU.					Hasta la fecha no existe un acuerdo ampliamente aceptado de la categoría de las contribuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes de las obras audiovisuales. Sin embargo, con fines de conveniencia, la legislación de los EE.UU. contempla las interpretaciones o ejecuciones de obras audiovisuales como posible objeto tanto del derecho de autor como del derecho de publicidad.

Pregunta I-B-1:

¿Gozan los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales de derechos patrimoniales exclusivos?³

	Fijación	Reproducción	Adaptación	Distribución de ejemplares, incluso mediante el alquiler	Interpretación o ejecución pública; comunicación al público	Otros	Notas y comentarios
Egipto	No ⁴	No	No	No	No		En la respuesta se indica que los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes no son aplicables a la fijación de las interpretaciones o ejecuciones incluidas en las fijaciones audiovisuales, a menos que se acuerde algo diferente.
Francia	Sí	Sí	Sí ⁵	No queda claro ⁶	Sí		
Alemania	Sí	Sí	No	Sí	Sí		
India							No se da una respuesta definitiva. La respuesta remite a la Pregunta A-1 anterior, donde sólo se indica que los artistas intérpretes o ejecutantes pierden sus derechos una vez que consienten a la incorporación de la interpretación o ejecución en una película cinematográfica, pero no se precisa cuáles son esos derechos.

[Continúa en la página siguiente]

³ Las respuestas afirmativas o negativas de algunos expertos sugieren que consideran a los artistas intérpretes o ejecutantes fuera del contexto de la fijación audiovisual, en cuyo caso generalmente se responde afirmativamente a todos los derechos excepto al de adaptación, mientras que otros expertos sólo consideran el contexto en que el artista intérprete o ejecutante da su consentimiento para que se incorpore su interpretación o ejecución a una fijación audiovisual, en cuyo caso se responde negativamente.

⁴ No obstante, fuera del contexto audiovisual, los artistas intérpretes o ejecutantes gozan de todos los derechos contemplados en la legislación egipcia.

⁵ El derecho de adaptación no se reconoce expresamente, pero tiene efecto mediante el derecho de reproducción y otros derechos patrimoniales.

⁶ No se reconocen expresamente los derechos de distribución y alquiler; algunos especialistas consideran que estos derechos derivan del “*droit de destination*”; sin embargo, este derecho no está enunciado en el Código de Propiedad Intelectual. La Directiva de 1992 de la UE sobre derechos de alquiler exige que los Estados miembros pongan en práctica los derechos de distribución (Artículo 9) y de alquiler (Artículo 2) para los artistas intérpretes o ejecutantes; Francia no ha transpuesto esta parte de la Directiva.

[Continuación]

	Fijación	Reproducción	Adaptación	Distribución de ejemplares, incluso mediante el alquiler	Interpretación o ejecución pública; comunicación al público	Otros	Notas y comentarios
Japón	Sí	No ⁷	No	Sí ⁸	Sí	Sí ⁹	
México			No				En la respuesta se indica que existen otros derechos en virtud de la legislación mexicana. No obstante, existe una presunción de cesión de esos derechos patrimoniales a los productores.
Reino Unido	Sí	Sí	No	Sí	Sí		En virtud de la legislación del Reino Unido, los derechos intransmisibles son los de lucha contra el contrabando. <i>Nota:</i> es un derecho contra la vulneración de los derechos de la película y no se contempla necesariamente en el alcance de este debate.
EE.UU.	Sí	Sí	Sí ¹⁰	Sí	Sí		

⁷ Con la excepción de las bandas sonoras de películas.

⁸ El derecho de alquiler sólo abarca los “fonogramas comerciales” durante un período inferior a 12 meses contados a partir de la primera venta, después de lo cual el artista intérprete o ejecutante sólo disfrutará de un derecho de remuneración durante los 49 años siguientes.

⁹ Existen casos resueltos ante tribunales en los que se acepta el concepto de “derecho de publicidad”. Sin embargo, no está comúnmente aceptado y no existe ningún caso resuelto en un tribunal supremo respecto al “derecho de publicidad”.

¹⁰ El derecho de autor incluye un derecho de adaptación (por ejemplo, las obras derivadas). En el caso del derecho de publicidad, los contratos suelen abarcar las obras derivadas.

Pregunta I-B-2:

¿Cuál es la duración de los derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes?

	Fijación	Reproducción	Adaptación	Distribución de ejemplares, incluso mediante el alquiler	Interpretación o ejecución pública; comunicación al público	Otros	Notas y comentarios
Egipto							50 años para todos los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes ¹¹
Francia							50 años para todos los derechos desde que tuvo lugar la interpretación o ejecución
Alemania	-	-	-	50 años después de la primera publicación de la fijación	50 años después de la primera comunicación pública de la fijación	Si no hay publicación o interpretación o ejecución pública de la fijación en 50 años de interpretación o ejecución, 50 años después de la misma	
Japón	50 años	-	-	50 años	50 años	Confuso respecto al derecho de publicidad	
India							50 años, sólo aplicable a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras no audiovisuales
México			-				75 años ¹²
Reino Unido			-				50 años
EE.UU.	Para los derechos de fijación de los artistas intérpretes o ejecutantes de música en directo: en el Artículo 1101 de la Ley de Derecho de Autor no se especifica la duración de este derecho; En el caso del derecho de autor: la duración será de 95 años contados a partir de la publicación de la obra audiovisual; En el caso del derecho de publicidad, la duración depende de las legislaciones de los respectivos Estados.						

¹¹ Aparentemente se aborda el contexto en que el artista intérprete o ejecutante no ha dado su consentimiento para que se incorpore su interpretación o ejecución a una fijación audiovisual.

¹² La información que se proporciona en la respuesta parece confusa respecto de la duración de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes (75 años) en relación con el plazo de la protección de una obra audiovisual (que es de 50 años) (se argumenta que eso plantea la cuestión respecto a si los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes deben vencer al final de la duración de la obra audiovisual). Si se presume que los derechos del artista intérprete o ejecutante han sido cedidos ¿se continúa planteando esta cuestión?

Pregunta I-B-3:**¿Gozan de derechos morales los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales?**

	Atribución	Integridad	Divulgación	Otros	Notas y comentarios
Egipto	Sí	Sí ¹³	No se aborda en la respuesta.		
Francia	Sí	Sí	No queda claro ¹⁴		
Alemania	Sí	Sí	No ¹⁵	No ¹⁶	
Japón	Sí	Sí	No ¹⁷	-	
India	No	No	No	No	
México	Sí	Sí	No		

[Continúa en la página siguiente]

¹³ Hasta donde tiene conocimiento el experto, nunca se ha presentado una reivindicación contra la vulneración de este derecho; no existe disposición alguna en el marco laboral ni contractual que pudiera hacer efectivo este derecho.

¹⁴ No se reconoce expresamente, pero según algunos especialistas, del derecho patrimonial del artista intérprete o ejecutante de comunicación al público dimana un derecho moral de divulgación.

¹⁵ Es posible que esté protegida como vulneración del derecho general de la personalidad.

¹⁶ El derecho de retirada no se aplica a los artistas intérpretes o ejecutantes que firman un contrato con un productor cinematográfico en relación con su participación en la producción de una obra audiovisual.

¹⁷ Es posible que esté protegida como derecho personal en virtud del Derecho codificado.

[Continuación]

	Atribución	Integridad	Divulgación	Otros	Notas y comentarios
Reino Unido	No	No	No	No	
EE.UU.	No queda claro	No queda claro	Sí		La legislación de los EE.UU. carece de un régimen coherente y claramente definido de protección de los derechos morales. Los “equivalentes” de protección en virtud de las leyes federales y estatales se aproximan algo a los requisitos de protección del Artículo <i>6bis</i> del Convenio de Berna ¹⁸ .

¹⁸ Mientras que el Artículo 43.a) de la Ley Lanham se consideró durante mucho tiempo la principal fuente de derechos de atribución en virtud de la legislación de los EE.UU. (véase el Informe Final del Grupo de Trabajo Especial sobre la adhesión de los EE.UU. al Convenio de Berna, reeditado en 10 Colum. VLA JL&ARTS 513, 549 (1986)), el reciente caso *Dastar* contra *Twentieth Century Fox*, 539 U.S. 23; 123 S. Ct. 2041 (2003), arroja serias dudas sobre la disponibilidad continua del Artículo 43.a) en tanto que fuente de protección de derechos morales.

Pregunta I-B-4:**¿Cuál es la duración de los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes?**

	Atribución	Integridad	Divulgación	Otros	Notas y comentarios
Egipto	Perpetua	Perpetua	–		
Francia	Perpetua ¹⁹	Perpetua ²⁰	– ²¹		
Alemania	50 años antes de la interpretación o ejecución, o vitalicia, la que sea más larga ²²	La misma que para la “Atribución”.	–	–	Varios artistas intérpretes o ejecutantes: la fecha de fallecimiento del último superviviente pertinente para el cálculo.
Japón	Vence con el fallecimiento ²³ .	La misma que para la “Atribución”.	–	–	
India	–	–	–	–	No es aplicable.
México					El experto infiere una duración de 75 años.
Reino Unido	–	–	–	–	No es aplicable.
EE.UU.					No se define claramente ²⁴ .

¹⁹ En el Artículo L 212–2 no se menciona que los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes sean perpetuos (compárese con el Art. L 121–1, donde se declara la perpetuidad de los derechos morales de los autores), pero la duración de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes prevista en el Art. L 211–4 sólo es aplicable a los derechos patrimoniales.

²⁰ Véase la nota anterior.

²¹ Si el derecho de divulgación dimana del derecho de comunicación al público, lógicamente concuerda con ese derecho (50 años contados a partir de que tuviera lugar la interpretación o ejecución); no obstante, este vínculo de los derechos morales con los patrimoniales es anómalo en el Derecho francés y por lo tanto, sugiere que los artistas intérpretes o ejecutantes no tienen ningún derecho moral a la divulgación.

²² Pero en ningún caso inferior a los derechos patrimoniales.

²³ La duración de la prohibición contra determinados actos ilícitos puede ser perpetua.

²⁴ Por ejemplo, asumir si se solicita la protección del derecho de atribución de un artista intérprete o ejecutante en el derecho de publicidad de la legislación estatal. Por lo tanto, la duración del derecho de atribución diferirá de un Estado a otro. Véase la Pregunta B–2 anterior.

Pregunta I-B-5: ¿Tienen los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales derechos de remuneración?

a. ¿Sustituyen éstos a los derechos exclusivos o se añaden a ellos?

	Sustituyen a los derechos exclusivos	Se añaden a los derechos exclusivos	Notas y comentarios
Egipto			En la respuesta se cita una disposición pero no se determina si esos derechos sustituyen o se añaden a los derechos exclusivos ²⁵ .
Francia	Para grabaciones privadas	Para alquiler y redifusión por cable.	
Alemania	La mayoría pertenecen a esta categoría.	Para alquiler y redifusión por cable.	
Japón	Para grabaciones privadas ²⁶ .	Para radiodifusión de una interpretación o ejecución fijada.	
India	No queda claro	No queda claro	Los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales pueden ejercer el Derecho común anglosajón en virtud de una teoría del derecho la publicidad, aún pendiente de definir totalmente.
México			La legislación mexicana establece amplios derechos de remuneración. No obstante, en la respuesta no se identifica los derechos que se sustituyen y los que no.

[Continúa en la página siguiente]

²⁵ De conformidad con la disposición, el artista intérprete o ejecutante tiene derecho a una única remuneración equitativa por el uso directo o indirecto de fonogramas publicados con fines comerciales de radiodifusión o comunicación al público, a menos que se acuerde algo diferente.

²⁶ Se basa en la limitación del derecho de reproducción y por lo tanto, se considera que sustituyen.

[Continuación]

	Sustituyen a los derechos exclusivos	Se añaden a los derechos exclusivos	Notas y comentarios
Reino Unido	El derecho a una remuneración equitativa cuando el artista intérprete o ejecutante cede (o presuntamente cede) su derecho de alquiler sobre una película o una grabación sonora al productor.	El derecho a reivindicar una remuneración equitativa cuando la grabación sonora de una interpretación o ejecución (que no sea una película) publicada con fines comerciales se reproduce en público o se comunica al público, excepto sino se pone a disposición del público mencionado en 182CA(1).	
EE.UU.			La legislación no prevé una remuneración equitativa para los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales. Sin embargo, muchos acuerdos sindicales prevén una compensación (“remuneración residual”) similar a las remuneraciones equitativas ²⁷ .

²⁷ Las remuneraciones “residuales” son compensaciones adicionales que se pagan por el uso repetido del programa audiovisual (los servicios del artista intérprete o ejecutante). En ese sentido, parece que la remuneración residual debe considerarse junto con la compensación pagada por la cesión de los derechos exclusivos por los artistas intérpretes o ejecutantes, que generalmente se trata de una cantidad fija pagada que no guarda relación la frecuencia de uso del programa.

Pregunta I-B-5: ¿Tienen los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales derechos de remuneración?

b. Describa los derechos de remuneración que tienen los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales

	Sustituyen a los derechos exclusivos	Se añaden a los derechos exclusivos	Notas y comentarios
Egipto			No clasificados. Véase el cuadro anterior.
Francia	La mayoría de los derechos patrimoniales se consideran derechos exclusivos, pero la excepción de la grabación privada prevé una remuneración para la copia privada en todos los medios.	Igual que la respuesta de Alemania.	
Alemania	1) radiodifusión; 2) comunicación al público de la interpretación o ejecución por medio de la fijación; 3) comunicación pública de la emisión; 4) comunicación de la interpretación o ejecución que se ha puesto a disposición del público en el sentido del Art. 10 del WPPT; 5) préstamo público; 6) derechos legales de remuneración previstos como compensación por las limitaciones de los derechos exclusivos.	1) Alquiler: se suma al derecho exclusivo de alquiler. Remuneración del arrendatario cuando se ha concedido una licencia de alquiler al productor. 2) Redifusión por cable: además del derecho exclusivo de redifusión por cable. Remuneración del distribuidor por cable una vez que se ha concedido una licencia sobre el derecho exclusivo a una organización de radiodifusión o a un productor de fonogramas o películas.	
Japón	Remuneración por la grabación privada de grabaciones digitales.	Remuneración por la radiodifusión y redifusión de interpretaciones o ejecuciones fijas.	Artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales no cualificados para recibir remuneración por el alquiler y la radiodifusión de fonogramas comerciales
India			Véase el cuadro precedente.
México			Respuesta muy amplia pero no ofrece clasificación. Véase el cuadro anterior.
Reino Unido			Véase el cuadro anterior.
EE.UU.		Véanse las notas y los comentarios.	Básicamente, remuneraciones residuales pagadas en virtud de acuerdos sindicales. El importe pagado se calcula en relación con los medios y la frecuencia de utilización del producto audiovisual.

Pregunta I-B-6: ¿Están los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales sujetos a la gestión colectiva obligatoria?

a. ¿De qué derecho se trata?

	Derechos sujetos a la gestión colectiva obligatoria	Notas y comentarios
Egipto	Por ley, no existen derechos sujetos a esa gestión.	No está prohibido utilizar ese mecanismo mediante las sociedades de gestión colectiva y a reserva de una autorización.
Francia	El derecho exclusivo de redifusión por cable simultánea, integral y sin modificaciones.	Sólo es aplicable a las comunicaciones que se originen en un Estado miembro de la UE.
Alemania	<ol style="list-style-type: none"> 1. El derecho exclusivo a la redifusión por cable simultánea, integral y sin modificaciones²⁸; 2. El derecho legal de remuneración para la redifusión por cable; 3. Los derechos legales de remuneración para el préstamo público y para alquiler en las circunstancias contempladas en el punto 5.b de la respuesta al cuestionario; 4. Todos los derechos legales de remuneración en virtud de la Parte 1 del Artículo 6 de la Ley de Derecho de Autor, véase el punto 5.b de la respuesta al cuestionario. 	De varios derechos se dice que “se pueden ceder por anticipado sólo a una sociedad de gestión colectiva y no se puede renunciar a los mismos”, y por lo tanto están sujetos a la gestión colectiva obligatoria. Véase la página 8 de la respuesta de Alemania.
India	No existe ningún derecho sujeto a esa gestión.	
Japón	Derecho a reivindicar una compensación por la grabación privada.	
México	No existe ningún derecho sujeto a ese tipo de acuerdo.	Pero se puede disponer mediante la autorización contractual.

[Continúa en la página siguiente]

²⁸ Excepto aquellos derechos que hacen valer las organizaciones de radiodifusión respecto de sus propias emisiones.

[Continuación]

	Derechos sujetos a la gestión colectiva obligatoria	Notas y comentarios
Reino Unido	No existe ningún derecho sujeto a ese tipo de gestión.	Sociedades de gestión colectiva que les permita velar por los derechos en nombre del artista intérprete o ejecutante ²⁹ . <i>Compárese</i> con la situación en virtud de la legislación alemana. Los artistas intérpretes o ejecutantes del Reino Unido y de Alemania sólo pueden ceder el derecho a una remuneración a una gestión colectiva, pero los expertos del Reino Unido lo califican como <i>no</i> sujeto a la gestión colectiva obligatoria, mientras que los expertos alemanes lo clasifican de forma opuesta.
EE.UU.	No existe ningún derecho sujeto a ese tipo de gestión.	

²⁹ Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen derecho a recibir una remuneración equitativa cuando se reproduzca una grabación sonora publicada con fines comerciales de la totalidad o una parte importante de una interpretación o ejecución que cumpla los requisitos, ya sea en público, o incluida en un servicio de emisión o programas por cable.

Pregunta I-B-6: ¿Están los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales sujetos a la gestión colectiva obligatoria?

b. ¿De qué sociedades de gestión colectiva se trata y cómo funcionan?

	Sociedades de gestión colectiva y cómo funcionan	Notas y comentarios
Egipto	La Asociación Egipcia de Autores, Compositores y Editores; la Asociación Egipcia de Autores de Escenario; la Asociación de Actores y la Asociación de Músicos.	No parece haber una lista exhaustiva.
Francia	SPEDIDAM: administra los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes no participantes . ADAMI: administra los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes participantes .	
Alemania	La <i>Gesellschaft zur Verwertung von Leistungsschutzrechten</i> (GVL), administra los derechos de los productores de fonogramas, y los artistas intérpretes o ejecutantes de obras sonoras y audiovisuales. La misma se ve obligada a firmar contratos con artistas intérpretes o ejecutantes en relación con los derechos que administra, con el fin de distribuir los ingresos procedentes de la administración de los derechos de esos artistas conforme a unas normas claras y previamente establecidas, proporcionar el informe financiero anual, etcétera.	
India	De la respuesta no se puede deducir claramente si existe alguna sociedad de este tipo, pero hace pensar que no hay ninguna.	Por lo general, la jurisprudencia aún tiene que definir los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.
Japón	Sociedad para la administración de la remuneración por grabación de vídeos domésticos (SARVH). SARVH es una organización compuesta por voluntarios con fines no lucrativos para recaudar y distribuir la compensación por las grabaciones digitales de vídeos domésticos, en beneficio de los titulares del derecho de autor, los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas. SARVH tiene “la autoridad de abordar, en nombre de los titulares del derecho y en el suyo propio, cuestiones jurídicas y no jurídicas respecto del derecho a reivindicar una compensación por las grabaciones privadas”.	
México	Asociación Nacional de Intérpretes. Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música. Sociedad de Ejecutantes.	
Reino Unido	La <i>British Equity Collecting Society</i> (BECS), que se ocupa de la remuneración por alquiler pagadera a los artistas intérpretes o ejecutantes respecto del alquiler de una grabación sonora o una película mediante el ejercicio del derecho de alquiler a una remuneración equitativa.	
EE.UU.	<i>Screen Actors Guild</i> (SAG), <i>American Federation of Musicians</i> (AFM), <i>American Federation of Television and Radio Artists</i> (AFTRA), por nombrar sólo algunas de las organizaciones más importantes.	Estas organizaciones son sindicatos, no sociedades de gestión colectiva.

A. PARTE I

- b) Titularidad inicial de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales

Pregunta II-A-1 a II-A-4:

¿Quién es el titular inicial (a quién se le confiere la titularidad inicial)?

	Artista intérprete o ejecutante	Empleador o productor del artista intérprete o ejecutante de obras audiovisuales	Sociedad de gestión colectiva	Otros	Notas y comentarios
Egipto					El experto egipcio no respondió a esta pregunta.
Francia	Sí	No	No	No	
Alemania	Sí	No	No	No	
India	Sí ³⁰	Sí al productor para la fijación de una interpretación o ejecución audiovisual.	No es aplicable.	No es aplicable.	
Japón	Sí	No	No	No	
México	Sí	Sí al productor para la fijación de una interpretación o ejecución audiovisual.	No		
Reino Unido	Sí ³¹	No	No	No es aplicable.	
EE.UU.	Sí ³²	No ³³	No		

³⁰ Sólo en conexión con una interpretación o ejecución en directo.

³¹ Con excepciones antes de la entrada en vigor de los Reglamentos sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de 1996.

³² En tanto que cuestión del derecho de publicidad. No obstante, no implica la titularidad inicial de su interpretación o ejecución, en la obra audiovisual, sino sólo en su interpretación o ejecución.

³³ En este cuadro consideramos la titularidad para las obras realizadas para alquilar una cesión por ministerio de la ley más que por la concesión inicial de la titularidad.

Pregunta II-B-1 a II-B-3:
¿Qué es objeto de titularidad?

	¿Son los artistas intérpretes o ejecutantes los titulares de los derechos sobre sus interpretaciones o ejecuciones?	¿Son éstos cotitulares de los derechos sobre toda la obra audiovisual a la cual sus interpretaciones o ejecuciones han contribuido?	Citar otros tipos de titularidad, de haberlos	Notas y comentarios
Egipto				No se da ninguna respuesta explícita, pero las categorías de personas enumeradas que reúnen los requisitos para ser coautores de una obra audiovisual no incluyen a los artistas intérpretes o ejecutantes.
Francia	Sí	No ³⁴	Derechos morales sobre la interpretación o ejecución.	
Alemania	Sí ³⁵	No	Sí, existen derechos morales sobre su interpretación o ejecución.	
India	Sí, siempre que no se incorpore a una obra audiovisual.	No	No es aplicable.	
Japón	Titular inicial de todos los derechos sobre sus interpretaciones o ejecuciones.	Quizá, en función de si se puede considerar que ha contribuido a la creación de esa obra en su totalidad en virtud de su propia creatividad.		
México	No, si el artista intérprete o ejecutante ha firmado el contrato para una producción audiovisual.	No	Sí al derecho no renunciabile a una remuneración o regalía.	
Reino Unido	Sí	No	No es aplicable.	
EE.UU.	Sí	No ³⁶		

³⁴ En teoría, en determinadas circunstancias, el artista intérprete o ejecutante podría considerarse coautor de la obra audiovisual, pero la cuestión nunca se ha planteado.

³⁵ En la interpretación o ejecución de una obra o una expresión del folclore, y en su participación artística en dicha interpretación o ejecución.

³⁶ Si la contribución del artista intérprete o ejecutante de la obra audiovisual es susceptible de ser protegida por derecho de autor, él o ella serían coautores de la obra audiovisual. Sin embargo, este derecho de titularidad, si existe, se cede inevitablemente al productor.

A. PARTE I

- c) Cesión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales

**Pregunta III-A-1 a III-A-5:
Disposiciones jurídicas relativas a los contratos**

	¿Existe legislación que establezca normas relativas a la cesión de los derechos? ³⁷	¿Es una norma del Derecho contractual general o de legislación de derecho de autor o derechos conexos? ³⁸	¿Se debe efectuar la cesión por escrito?	¿Deben establecerse en detalle las condiciones de la cesión? ³⁹	¿Debe el documento escrito estar firmado por el artista intérprete o ejecutante, o por el cesionario?	Notas y comentarios
Egipto	Ley egipcia sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual.	La respuesta no lo aclara.	Sí	Sí	La respuesta no lo aclara.	Todas las respuestas parecen referirse únicamente a los autores. No queda claro si los artistas intérpretes o ejecutantes se tratan del mismo modo
Francia	Sí	Código de Propiedad Intelectual y normas contractuales generales del Derecho codificado.	Sí	Sí ⁴⁰	Sí	
Alemania	Sí, incluida la Ley de Derecho de Autor, Derecho codificado/BGB.	Véase la columna de la izquierda.	Sí sólo respecto de las interpretaciones o ejecuciones futuras ⁴¹ .	No, no existe ninguna obligación explícita de hacerlo ⁴² .	Sí sólo respecto de interpretaciones o ejecuciones futuras, por ambas partes.	

[Continúa en la página siguiente]

³⁷ La pregunta completa es la siguiente: ¿Establece la legislación sobre derecho de autor o derechos conexos, u otra norma jurídica pertinente, normas relativas a la cesión de los derechos?

³⁸ La pregunta completa es la siguiente: Sírvase indicar si se trata de una norma que pertenece al Derecho contractual general o si es una norma específica perteneciente a la legislación de derecho de autor o derechos conexos.

³⁹ La pregunta completa es la siguiente: ¿Deben establecerse en detalle las condiciones de la cesión indicando por ejemplo, el alcance de cada derecho y la remuneración prevista?

⁴⁰ El Código de Propiedad Intelectual no lo exige, pero las decisiones judiciales sí.

⁴¹ El Derecho codificado por lo general determina los requisitos específicos de la forma escrita y las consecuencias en caso contrario, a saber, que el contrato se declare nulo e inválido.

⁴² Aunque la ausencia de detalles especificados de la “norma sobre la finalidad de la cesión de los derechos de explotación” puede desempeñar una función necesaria para determinar el alcance de los derechos. Respecto al derecho a una remuneración equitativa, la legislación prevé normas aplicables en ausencia de una decisión de las partes.

[Continuación]

	¿Existe legislación que establezca normas relativas a la cesión de los derechos? ⁴³	¿Es una norma del Derecho contractual general o de legislación de derecho de autor o derechos conexos? ⁴⁴	¿Se debe efectuar la cesión por escrito?	¿Deben establecerse en detalle las condiciones de la cesión? ⁴⁵	¿Debe el documento escrito estar firmado por el artista intérprete o ejecutante, o por el cesionario?	Notas y comentarios
India	No existe legislación que establezca normas sobre la cesión de los derechos de artistas intérpretes o ejecutantes.	Derecho contractual general ⁴⁶ .	Sí ⁴⁷	Sí ⁴⁸	Sí ⁴⁹ . No es necesaria la firma del cesionario ⁵⁰ .	Las respuestas no son aplicables a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.
Japón	Sí	Legislación de derecho de autor.	No queda claro conforme a su legislación.	No queda claro conforme a su legislación.	No queda claro conforme a su legislación.	“Cesión” en virtud de la legislación japonesa sólo se refiere a la asignación; no incluye la concesión de licencias. Por lo tanto, la concesión de licencias no se trata.
México	Sí	Legislación de derecho de autor.	Sí	Sí	Por ambas partes.	

[Continúa en la página siguiente]

[Continuación]

⁴³ La pregunta completa es la siguiente: ¿Establece la legislación sobre derecho de autor o derechos conexos, u otra norma jurídica pertinente, normas relativas a la cesión de los derechos?

⁴⁴ La pregunta completa es la siguiente: Sírvase indicar si se trata de una norma que pertenece al Derecho contractual general, o si es una norma específica perteneciente a la legislación de derecho de autor o derechos conexos.

⁴⁵ La pregunta completa es la siguiente: ¿Deben establecerse en detalle las condiciones de la cesión indicando por ejemplo, el alcance de cada derecho y la remuneración prevista?

⁴⁶ Sólo se refiere a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras no audiovisuales.

⁴⁷ Sólo se refiere a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras no audiovisuales.

⁴⁸ Sólo se refiere a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras no audiovisuales.

⁴⁹ Sólo se refiere a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras no audiovisuales.

⁵⁰ Sólo se refiere a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras no audiovisuales.

	¿Existe legislación que establezca normas relativas a la cesión de los derechos?	¿Es una norma del Derecho contractual general o de legislación de derecho de autor o derechos conexos?	¿Se debe efectuar la cesión por escrito?	¿Deben establecerse en detalle las condiciones de la cesión?	¿Debe el documento escrito estar firmado por el artista intérprete o ejecutante, o por el cesionario?	Notas y comentarios
Reino Unido	Ley de Derecho de Autor, Diseños Industriales y Patentes (CDPA) de 1988, en su forma enmendada.	Especificada en la CDPA.	<p>Derechos transmisibles:</p> <p>a. La cesión por escrito se exige para la asignación y las licencias exclusivas;</p> <p>b. Asignación de derechos transmisibles en relación con grabaciones futuras: no queda claro si es necesaria la cesión por “escrito”, aunque el artista intérprete o ejecutante debe firmarla;</p> <p>c. No queda claro para las licencias no exclusivas, aunque probablemente no es necesario.</p> <p><i>Derechos intransmisibles:</i> Un artista intérprete o ejecutante puede concertar un contrato exclusivo de grabación. No se menciona si ese contrato debe ser por escrito.</p>	<p><i>Derechos intransmisibles:</i> Es posible pero no obligatorio.</p>	<p>a. Asignación, licencia exclusiva y acuerdo para la grabación futura de una interpretación o ejecución: es obligatoria la cesión por escrito y firmada del artista intérprete o ejecutante;</p> <p>b. No se hace referencia a ningún requisito de firma del cesionario.</p>	<p>a. La legislación se inclina a contemplar el consentimiento implícito de los artistas intérpretes o ejecutantes para la cesión de los derechos.</p>

[Continúa en la página siguiente]

[Continuación]

	¿Existe legislación que establezca normas relativas a la cesión de los derechos?	¿Es una norma del Derecho contractual general o de legislación de derecho de autor o derechos conexos?	¿Se debe efectuar la cesión por escrito?	¿Deben establecerse en detalle las condiciones de la cesión?	¿Debe el documento escrito estar firmado por el artista intérprete o ejecutante, o por el cesionario?	Notas y comentarios
EE.UU.	Sí	Especificado en la Ley de Derecho de Autor.	Si el artista intérprete o ejecutante es un coautor, la cesión de los derechos exclusivos en virtud del derecho de autor exige que se haga por escrito ⁵¹ . Para el derecho de publicidad, no existe ninguna norma sistemática en todos los Estados.	En general, la legislación guarda silencio pero es una práctica contractual corriente especificar las condiciones de la cesión.	La cesión de los derechos exclusivos en virtud del derecho de autor debe estar firmada por el autor. No queda claro si la cesión de los derechos de fijación en virtud del Art. 1101 debe firmarla el artista intérprete o ejecutante. Para la cesión de los derechos de publicidad, los requisitos dependen de la legislación estatal.	

⁵¹ En virtud del Art. 1101 de la Ley de Derecho de Autor, la cesión de la fijación, los derechos de transmisión y distribución del derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales federales exigen el consentimiento de los artistas para la cesión, aunque guarda silencio respecto a si el consentimiento debe darse por escrito.

Pregunta III-B-1 a III-B-6:

Existencia de disposiciones jurídicas para la cesión por ministerio de la ley y formas de adoptar.

	Existencia de disposiciones jurídicas en general ⁵²	Expropiación	Quiebra	Divorcio; comunidad de bienes	Falta de testamento	Otros	Notas y comentario
Egipto	“La misma respuesta anterior” ⁵³ .	La respuesta no lo aclara.	La respuesta no lo aclara.	La respuesta no lo aclara.	La respuesta no lo aclara.	No se aborda.	En las respuestas se abordan las normas de determinación del derecho aplicable. (?)
Francia	No existen disposiciones específicas relativas a los artistas intérpretes o ejecutantes.	Muy improbable.	Los derechos patrimoniales pueden formar parte del patrimonio de la quiebra.	No	Sí		
Alemania	Sí	Teóricamente posible pero prácticamente muy improbable.	Sólo las reivindicaciones de remuneración o de ingresos procedentes del ejercicio de los derechos pueden llegar a ser propiedad del patrimonio de la quiebra ⁵⁴ .	Ninguna cesión por ministerio de la ley en estos casos.	Sí ⁵⁵	Sí, en el caso de una fusión ⁵⁶ .	
India	No existen ese tipo de disposiciones jurídicas.	–	–	–	–	–	

[Continúa en la página siguiente]

⁵² La pregunta completa es la siguiente: ¿Existen disposiciones jurídicas que permiten la cesión de los derechos exclusivos del artista intérprete o ejecutante o de una parte de los ingresos resultantes del ejercicio de sus derechos exclusivos o de sus derechos de remuneración?

⁵³ No queda claro si la “respuesta anterior” es pertinente.

⁵⁴ No obstante, el alcance completo puede ser cuestionable en casos en que el derecho de remuneración se ceda sólo a una sociedad de gestión colectiva con fines de administración o cuando no se pueda renunciar al mismo. Asimismo, se ha decidido [¿los tribunales?] que la remuneración obtenida a través de sociedades de gestión colectiva no está sujeta a ejecución judicial y por consiguiente, en virtud de la legislación alemana, no puede formar parte del patrimonio de la quiebra.

⁵⁵ Los derechos exclusivos y los derechos de remuneración son hereditarios y cuando fallece el artista intérprete o ejecutante se transmiten legalmente a sus herederos, conforme a las normas generales del Derecho codificado.

⁵⁶ Aunque consideran que la base legal de una fusión es un contrato.

[Continuación]

	Existencia de disposiciones jurídicas en general ⁵⁷	Expropiación	Quiebra	Divorcio; comunidad de bienes	Falta de testamento	Otros	Notas y comentario
Japón	No existen disposiciones especialmente relacionadas con disposiciones jurídicas de derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes ⁵⁸ .	–	–	–	–	–	
México	Sólo en la legislación de derecho de autor ⁵⁹ .	La respuesta no lo aclara ⁶⁰ .	No existe ninguna disposición expresa a este respecto.	De la respuesta se deduce que la cesión es probable.	De la respuesta se deduce que la cesión es probable.		
Reino Unido	Sí	En la respuesta sólo se sugiere la posibilidad.	El derecho de propiedad se puede ceder ⁶¹ .	Posible en virtud de la legislación sobre distribución equitativa entre los cónyuges ⁶² .	Sí, conforme a las normas normales de sucesión intestada ⁶³ .	Posible en caso de un legado sujeto a determinadas condiciones.	
EE.UU.	No	No ⁶⁴	Sí	No queda claro para el derecho de autor. Sí, para los derechos de publicidad.	Sí, para el derecho de autor ⁶⁵ . No queda claro para el derecho de publicidad ⁶⁶ .		

⁵⁷ La pregunta completa es la siguiente: ¿Existen disposiciones jurídicas que permitan la cesión de los derechos exclusivos del artista intérprete o ejecutante o de una parte de los ingresos resultantes del ejercicio de sus derechos exclusivos sobre los derechos de remuneración?

⁵⁸ A las que por lo general se aplicarán normas generales (en la respuesta no se ofrece ninguna explicación detallada).

⁵⁹ Es posible ceder *moris causa* los derechos de remuneración o regalías a los que no se puede renunciar.

⁶⁰ El experto considera que la publicación por el Gobierno, que se realiza sin el titular de los derechos pero a la luz de la “utilidad pública” es de la naturaleza de la expropiación.

⁶¹ En la respuesta también se aborda el caso de los derechos intransmisibles.

⁶² En el Reino Unido no existe el concepto de comunidad de bienes.

⁶³ En la respuesta también se aborda el caso de los derechos intransmisibles.

⁶⁴ No se tiene conciencia de este caso en virtud del derecho de publicidad.

⁶⁵ Véase por ejemplo *Sinkler contra Goldsmith*, 623 F. Supp. 727 (1986), en 730 (donde se reconoció la sucesión intestada a la titularidad del derecho de autor).

⁶⁶ No se han hallado ejemplos en California.

Pregunta III–C: Presunciones absolutas de cesión

1. La relación laboral entre los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales y el productor, ¿da lugar a una cesión absoluta de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes?
2. ¿Qué derechos abarca esta cesión?
3. Si no son todos los derechos, sírvase mencionar y explicar qué derechos se ceden y qué derechos se conservan.

	¿Da lugar la relación laboral a la cesión absoluta de los derechos?	Derechos cedidos	Derechos conservados	Notas y comentarios
Egipto	No ⁶⁷	–	–	
Francia	Respuesta confusa.	Si la presunción es absoluta se deberían ceder todos los derechos patrimoniales.		La presunción sólo es aplicable en la medida en que el contrato prevea una remuneración clara para cada modo de explotación
Alemania	No existe cesión absoluta.	–	–	
India	La legislación no lo prevé ⁶⁸ .	–	–	
Japón	La legislación no contempla ese tipo de presunción ⁶⁹ .	–	–	
México	No	–	–	

[Continúa en la página siguiente]

⁶⁷ En la respuesta parece indicarse que existe una presunción absoluta en el sentido de que el artista intérprete o ejecutante será el titular de todos los derechos patrimoniales distintos de los que haya cedido explícitamente.

⁶⁸ Sólo se puede efectuar mediante contrato.

⁶⁹ Los derechos se pueden ceder mediante contrato.

[Continuación]

	¿Da lugar la relación laboral a la cesión absoluta de los derechos?	Derechos cedidos	Derechos conservados	Notas y comentarios
Reino Unido	No	–	–	
EE.UU.	Probablemente no ⁷⁰ .			

⁷⁰ La doctrina relativa a las obras realizadas en virtud de un contrato de alquiler sólo es aplicable a cuestiones relacionadas con el derecho de autor. Para que esta doctrina sea aplicable, las contribuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes deben ante todo estar sujetas a la protección por derecho de autor, cuestión que sigue abierta. En todo caso, la cesión no es absoluta porque el empleador puede volver a ceder el derecho de autor a los autores.

Pregunta III–D: Presunciones absolutas de cesión

1. **La relación laboral entre los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales y el productor, ¿da lugar a una cesión absoluta de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes?**
2. **¿Qué derechos abarca esta cuestión?**
3. **Si no son todos los derechos, sírvase mencionar y explicar qué derechos se ceden y qué derechos se conservan.**

	¿Da lugar la relación laboral a la cesión absoluta de los derechos?	Derechos cedidos	Derechos conservados	Notas y comentarios
Egipto	De la respuesta se deduce que no existe esa presunción	–	–	
Francia	Sí	Todos los derechos patrimoniales.		La presunción sólo es aplicable en la medida en que el contrato prevea una remuneración clara para cada modo de explotación
Alemania	La cesión absoluta existe pero no debido a la relación laboral ⁷¹ .	Derechos exclusivos de fijación, reproducción y distribución (incluido el alquiler) y los derechos de poner a disposición y radiodifusión ⁷² .	Derecho exclusivo de comunicación por pantalla, altavoz o dispositivos técnicos similares; Todos los derechos de remuneración enumerados en la pregunta I.B.5 ⁷³ . Los derechos morales no están sujetos a esta presunción.	Quizá habría que definir el término “laboral”.
India	La legislación no lo prevé ⁷⁴ .	–	–	

[Continúa en la página siguiente]

⁷¹ Más bien, es el hecho de que el artista intérprete o ejecutante firme un contrato con un productor cinematográfico respecto de su participación en la producción de una obra audiovisual, se trate o no de un contrato laboral.

⁷² Excepto en la radiodifusión a partir de una interpretación o ejecución fijada legalmente, cuando la fijación se haya cedido o puesto a disposición del público legalmente.

⁷³ En relación con el alquiler, la redifusión por cable, el préstamo público, la radiodifusión de determinadas fijaciones, la comunicación al público de interpretaciones o ejecuciones fijas, la comunicación al público de interpretaciones o ejecuciones que hayan sido emitidas y puestas a disposición del público, las relativas a la reproducción privada y otros derechos de remuneración en el contexto de las limitaciones. La presunción sólo es aplicable cuando existe una duda respecto al alcance de la concesión.

⁷⁴ Los derechos se pueden ceder mediante contrato.

[Continuación]

	¿Da lugar la relación laboral a la cesión absoluta de los derechos?	Derechos cedidos	Derechos conservados	Notas y comentarios
Japón	La legislación no prevé esta presunción ⁷⁵ .			
México	Sí	Derechos exclusivos de fijación, reproducción, comunicación al público, interpretación o ejecución pública, exhibición, transmisión por cable, radiodifusión, subtítulo y doblaje.	El derecho a una remuneración o regalía.	
Reino Unido	No ⁷⁶	–	–	Quizá sería necesario definir el término “laboral”.
EE.UU.	La respuesta no lo aclara ⁷⁷			

⁷⁵ Los derechos se pueden ceder mediante contrato.

⁷⁶ La presunción no surge de la relación laboral, sino del contrato, y sólo afecta al derecho de alquiler respecto de la película que surge de incluir una grabación de la interpretación o ejecución de la película.

⁷⁷ Esta cuestión permanece abierta, aunque una delegación de los EE.UU. ante la OMPI propuso que los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de ese país apoyen una presunción absoluta de cesión, lo cual sugiera una práctica de presunción absoluta de cesión. Véase el informe del Comité Permanente de la OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos, 11 de mayo de 1999, párr. 20, en http://www.wipo.org/eng/meetings/1990/sccr_99/sccr2_11.htm.

Pregunta III-E: Práctica contractual

1. Si la cesión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales no se efectúa como resultado de una presunción legal ¿existen disposiciones contractuales tipo?
2. ¿Aparecen estas disposiciones en los contratos de negociación colectiva?
3. ¿Aparecen éstas en los contratos negociados a título individual?
4. ¿Qué derechos se ceden mediante estas disposiciones? Sírvase describirlos.

	¿Existen disposiciones contractuales tipo?	¿Aparecen en los contratos de negociación colectiva?	¿Aparecen en los contratos negociados a título individual?	¿Qué derechos se ceden mediante estas disposiciones?	Notas y comentarios
Egipto	Parece haberse entendido mal esta pregunta ⁷⁸ .	Véase la columna de la izquierda.	Véase la columna de la izquierda.	Véase la columna de la izquierda.	
Francia	Sí				
Alemania	Sí ⁷⁹	Sí ⁸⁰	Sí ⁸¹	Generalmente muy amplios ⁸² .	
India	No	–	–	–	
Japón	No ⁸³	–	–	–	

[Continúa en la página siguiente]

⁷⁸ Conforme a la respuesta, las “disposiciones contractuales tipo” parecen significar que “el acuerdo se realizará por escrito y contendrá una indicación explícita y detallada de cada derecho sujeto a cesión con el alcance, la finalidad, la duración y el lugar de explotación de la cesión”.

⁷⁹ En la industria cinematográfica la mayoría de los acuerdos están uniformizados.

⁸⁰ Los acuerdos colectivos contienen en su mayoría disposiciones sobre la concesión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

⁸¹ Los contratos negociados a título individual contienen en su mayoría disposiciones explícitas sobre la concesión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

⁸² A veces vienen acompañados de acuerdos sobre el pago de regalías independientes por la radiodifusión repetida.

⁸³ La respuesta dice: “No existe ninguna disposición contractual tipo que abarque todos los contratos negociados a título individual”.

[Continuación]

	¿Existen disposiciones contractuales tipo?	¿Aparecen en los contratos de negociación colectiva?	¿Aparecen en los contratos negociados a título individual?	¿Qué derechos se ceden mediante estas disposiciones?	Notas y comentarios
México	No ⁸⁴	Este tipo de contratos pueden contener disposiciones tipo.	La respuesta no aclara si existen disposiciones tipo.	Los derechos inherentes o relativos a la explotación de obras audiovisuales en varios medios apropiados.	
Reino Unido	Sí	Sí ⁸⁵	Sí, y los productores suelen buscar una amplia concesión de los derechos.	Para los acuerdos de negociación colectiva generalmente se exige el consentimiento del artista intérprete o ejecutante ⁸⁶ . Sin embargo, en la respuesta no se mencionan los contratos negociados a título individual.	
EE.UU.	Sí	Depende ⁸⁷	Sí	En los acuerdos sindicales generalmente se especifica la concesión de los derechos que son compatibles con los medios abarcados por esos acuerdos, y en los acuerdos negociados a título individual generalmente se busca la concesión de todos los derechos del artistas intérprete o ejecutante en todos los medios del mundo a perpetuidad.	

⁸⁴ Habida cuenta de las respuestas a las preguntas siguientes, esta respuesta parece referirse sólo al derecho de autor.

⁸⁵ Tres de los principales contratos son: el Acuerdo relativo a los largometrajes cinematográficos, concertado entre la *Producers Alliance for Cinema and Television* y *Equity*, del 11 de marzo de 2002 (Acuerdo sobre largometrajes cinematográficos); Acuerdo concertado entre Televisión y *Equity*, del 1 de abril de 2002 (Acuerdo sobre producción de programas de televisión); Acuerdo principal y Acuerdo sobre figurantes, concertado entre las empresas ITV y *Equity* del 1 de abril de 2002 (Acuerdo principal).

⁸⁶ El Acuerdo sobre largometrajes cinematográficos especifica que la concesión de los derechos tiene carácter perpetuo. Sin embargo, dada la descripción de los otros dos acuerdos, no queda claro si existe un plazo.

⁸⁷ En algunos contratos de negociación colectiva figuran disposiciones de ese tipo, por ejemplo, en el Acuerdo básico SAG, y en otros no, por ejemplo, en el Acuerdo de Televisión AFTRA (en cuyo caso, se puede deducir claramente la concesión de los derechos).

Pregunta III-F: Limitaciones del alcance o del efecto de las cesiones

1. ¿Limitan la legislación de derecho de autor o derechos conexos, o la legislación general del Derecho contractual el alcance o el efecto de las cesiones?
 Sírvase indicar qué legislación da origen a esta limitación.

	Existencia	Legislación de derecho de autor y derechos conexos	Derecho contractual	Notas y comentarios
Egipto	Sí	Sí ⁸⁸	La respuesta no lo aclara	
Francia	Sí	No, véanse “Notas y comentarios”.	En el Derecho codificado se prevén normas aplicables a la interpretación de todos los contratos.	No en el texto del IPC, pero los tribunales han interpretado ampliamente las concesiones de los artistas intérpretes o ejecutantes, de forma similar a las concesiones de derecho de autor
Alemania	Sí	Sí ⁸⁹	Sí	
India	No aplicable a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales	–	–	
Japón	Sí	Sí	Sí ⁹⁰	

[Continúa en la página siguiente]

⁸⁸ En la respuesta se indica que las cesiones por los artistas intérpretes o ejecutantes se realizarán por escrito y contendrán una indicación explícita y detallada de cada derecho susceptible de cederse con el alcance y finalidad de la cesión, y la duración y el lugar de explotación. No obstante, parece que en la respuesta se describe un requisito de forma para la validez del contrato, en lugar de limitaciones sobre la cesión.

⁸⁹ Los derechos legales de remuneración están sujetos a la administración colectiva obligatoria y sólo pueden cederse a una sociedad de gestión colectiva. El artista intérprete o ejecutante no tiene derecho a ceder su “derecho de artista intérprete o ejecutante” como un todo. La cuestión respecto a si el artista intérprete o ejecutante puede ceder sus derechos exclusivos individuales es controvertida.

⁹⁰ Orden público y moralidad.

[Continuación]

	Existencia	Legislación de derecho de autor y derechos conexos	Derecho contractual	Notas y comentarios
México	No existe este tipo de limitaciones. Sólo existen limitaciones respecto de la posibilidad de renunciar al derecho a una remuneración o regalía			Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes tienen limitaciones, pero no respecto de la cesión
Reino Unido	Sí	Sí (Ley sobre Derecho de Autor, Diseños Industriales y Patentes).	Sí ⁹¹	[Algunas de las limitaciones abordadas en esta pregunta se adecuarían más a la pregunta siguiente]
EE.UU.	En la mayoría de los casos, no.	Derecho de rescisión establecido por ley (aplicable a la cesión del derecho de autor en obras distintas de las realizadas por contrato o cesión de derechos; sin embargo, la mayoría de las obras audiovisuales probablemente se hacen con cesión de derechos)	No	

⁹¹ No obstante, las limitaciones parecen afectar a la capacidad de contratar, en lugar de al ejercicio de derechos particulares. Por ejemplo, el Derecho inglés y escocés contienen normas que restringen la capacidad contractual de los menores, los dementes y las personas en estado de embriaguez.

Pregunta III-F: Limitaciones del alcance o del efecto de las cesiones

2. ¿Atañen estas limitaciones a:

- a. Derechos particulares, tales como los derechos morales;
- b. El alcance del objeto cedido, por ejemplo, el modo futuro de exploración;
- c. Otros (sírvase describir)?

	Derechos particulares	Alcance del objeto cedido	Otros	Notas y comentarios
Egipto	Derechos morales inalienables.	No se ha respondido a esta pregunta.	Se determina por contrato.	
Francia	Derechos morales inalienables.	Los tribunales interpretan que las concesiones están limitadas a derechos cedidos expresamente.		
Alemania	a. En determinados artículos, los derechos de remuneración establecidos por ley y el derecho exclusivo de redifusión ⁹² ; b. Los derechos morales y los derechos del artista intérprete o ejecutante como un todo, y posiblemente también los derechos individuales de explotación ⁹³ ; c. Todos los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante ⁹⁴ .	En relación con la forma escrita y el tipo de interpretaciones o ejecuciones (interpretaciones o ejecuciones futuras no específicas) ⁹⁵ .		

[Continúa en la página siguiente]

⁹² En lo que respecta a la transferibilidad limitada (sólo a sociedades de gestión colectiva) y a la administración colectiva obligatoria.

⁹³ En lo que respecta a la no transferibilidad.

⁹⁴ En lo que respecta a las diversas disposiciones de la Ley de Derecho de Autor, que abarcan pero no están limitadas a la norma de interpretación y a la norma relativa a la validez del contrato.

⁹⁵ En lo que respecta, por ejemplo, a las normas de interpretación y validez del contrato.

[Continuación]

	Derechos particulares	Alcance del objeto cedido	Otros	Notas y comentarios
India	–	–	–	No aplicable a los artistas o intérpretes de obras audiovisuales
Japón	Derechos morales inalienables	No queda claro si se presume que los derechos del artista o intérprete se conservan en ausencia de una referencia particular en el contrato de cesión, pero parece que no.	El orden público y la moralidad del Derecho codificado pueden suponer una limitación sobre el alcance y el efecto de las cesiones.	
México	La renuncia del derecho a una regalía. No se mencionan los derechos morales del artistas intérprete o ejecutante.	En ausencia de una disposición contractual expresa, los futuros modos de explotación se reservan al artista intérprete o ejecutante.		
Reino Unido	Derecho a una remuneración equitativa ⁹⁶ .	No	–	
EE.UU.	Para derecho de autor; el derecho de rescisión establecido por ley, de ser aplicable, pero las obras derivadas ya creadas en virtud de la autorización de los derechos de rescisión pueden continuar explotándose en esas condiciones.	No		En virtud de la Ley de Derecho de Autor, la invalidación de la cesión involuntaria del derecho de autor puede considerarse una limitación del efecto de la cesión pero los artistas intérpretes o ejecutantes podrían no tener derecho a esa protección.

⁹⁶ El derecho a una remuneración equitativa, cuando el artista intérprete o ejecutante no puede ceder el derecho de alquiler, salvo a una sociedad de gestión colectiva, con objeto de que pueda velar por el cumplimiento del derecho en su nombre. El artista intérprete o ejecutante no puede ceder el derecho a una remuneración equitativa que dimana de la explotación de una grabación sonora, salvo a una sociedad de gestión colectiva, con objeto de que pueda velar por su cumplimiento.

Pregunta III-F: Limitaciones del alcance o del efecto de las cesiones

3. ¿Gozan los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales del derecho a poner fin a la cesión de los derechos?

	Existencia	¿Se puede ceder el derecho de rescisión?	¿Se puede renunciar al derecho de rescisión?	Notas y comentarios
Egipto	La respuesta sugiere que el derecho a poner fin a una cesión sólo existe si está previsto en el contrato.	No se aborda.	No se aborda.	
Francia	No			
Alemania	Sí ⁹⁷	No parece haberse respondido esta pregunta.	No ⁹⁸	
India	No	–	–	
Japón	Sólo en el sentido de la rescisión del contrato, en tanto que una cuestión del Derecho contractual.	No se aborda.	No se aborda.	
México	La legislación no proporciona información alguna al respecto.			
Reino Unido	No	–	–	
EE.UU.	Sólo si las contribuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes se consideran sujetas al derecho de autor y no obras creadas en virtud de un contrato de alquiler de obra (improbable).			Si las contribuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes están sujetas al derecho de autor, la respuesta a las dos preguntas de los recuadros de la izquierda sería negativa.

⁹⁷ Sólo en el contexto del Art. 40 CA, las partes de un contrato relativo a la cesión de los derechos sobre una interpretación o ejecución futura pueden rescindir el contrato cinco años después de su firma (Art. 40.1) CA). **No obstante**, los expertos siguen diciendo que no existen derechos de rescisión respecto de la cesión y concesión, y que sólo son aplicables las normas generales del Derecho codificado sobre la rescisión de los contratos.

⁹⁸ No se puede renunciar al derecho contemplado en el Art. 40.1) CA a rescindir un contrato de concesión de los derechos sobre interpretaciones o ejecuciones futuras.

B. PARTE II

**NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE A LA
CESIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES
DE OBRAS AUDIOVISUALES**

- a) Legislación aplicable para determinar la titularidad inicial de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales

Pregunta A: ¿La legislación de derecho de autor o derechos conexos de qué país o países determina si el artista intérprete o ejecutante cedente era el titular inicial de los derechos cedidos?

	País de origen de la obra audiovisual	País de residencia de los artistas intérpretes o ejecutantes	País designado en el contrato de cesión	Todos los países en los que se explota la obra	Notas y comentarios
Egipto	En la respuesta parece sugerirse esta opción ⁹⁹				
Francia				En una decisión reciente del Tribunal Supremo ¹⁰⁰ relativa a los fonogramas queda de manifiesto que es aplicable la legislación del país de explotación.	El alcance de esta decisión no queda claro, por lo tanto aún no es conveniente declarar claramente que no es aplicable la legislación del país de origen o del contrato.
Alemania	No	No	No	Sí ¹⁰¹ .	
Japón	No	No	No	Sí ¹⁰²	
India	Probablemente ¹⁰³ , por referencia a la relación más importante.				

[Continúa en la página siguiente]

⁹⁹ La respuesta no está orientada a cada una de las preguntas. Más bien, se citan disposiciones de la legislación, principalmente para determinar quién tiene derecho como nacional de un Estado miembro de la OMC. En la respuesta se señala que las disposiciones están conformes con el Art. 5.4 del Convenio de Berna. (No obstante, NO se aborda la cuestión de la titularidad inicial de los artistas intérpretes o ejecutantes).

¹⁰⁰ *Cass. Ire civ.*, 9 de diciembre de 2003 (todavía no se ha publicado).

¹⁰¹ Aún no se ha producido ningún caso en el que estén implicados artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales, pero la legislación es clara y precisa respecto al derecho de autor. La aplicación de la legislación del país de protección se traduce en la aplicación de la legislación en todos los países en los que se explota la obra. La opinión que prevalece entre los especialistas alemanes es que se apoya la aplicación de la norma del país de protección respecto de la titularidad inicial y siempre se ha apoyado, tanto para los derechos de los autores, como de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.

¹⁰² “En Japón se piensa que el derecho de autor y los derechos conexos nacieron en los países parte en el Convenio de Berna y que todos los países gozan inmediatamente de los mismos una vez que se confieren a uno de los países parte en dicho Convenio”.

¹⁰³ Se señala que en la legislación india las normas del Derecho internacional privado aún no están bien definidas.

[Continuación]

	País de origen de la obra audiovisual	País de residencia de los artistas intérpretes o ejecutantes	País designado en el contrato de cesión	Todos los países en los que se explota la obra	Notas y comentarios
México	La respuesta no lo aclara.	La respuesta no lo aclara.	La respuesta no lo aclara ¹⁰⁴ .	No	Lo determina la legislación mexicana ¹⁰⁵ .
Reino Unido	Probablemente, y en tal caso, la nacionalidad del artista intérprete o ejecutante determinaría el país de origen. No obstante, es complicado y no se reconoce universalmente.	Quizá ¹⁰⁶	Quizá ¹⁰⁷	Quizá	No se mencionan casos en el Reino Unido a este respecto ni se formulan comentarios.
EE.UU.	El país de origen para el derecho de autor; No queda claro respecto al derecho de publicidad.	Sí para el derecho de publicidad (parece ser la norma de determinación del derecho que se aplica con mayor frecuencia).	Probablemente	Probablemente	No existen unas normas uniformes de determinación del derecho aplicable entre los Estados en relación con el derecho de publicidad.

¹⁰⁴ En la respuesta se hace referencia a las disposiciones sobre trato nacional en virtud de la legislación mexicana. Sin embargo esta respuesta no parece tener relación con la pregunta.

¹⁰⁵ En la respuesta se hace referencia a la pregunta II-A-1 de la Parte I, “en su país, ¿se confiere la titularidad inicial a los artistas intérpretes o ejecutantes?” y por consiguiente, esta respuesta parece referirse únicamente a los artistas intérpretes o ejecutantes de nacionalidad mexicana. Las categorías que se enumeran en las preguntas parecen ser objeto de examen, pero no se ofrece una respuesta clara.

¹⁰⁶ Los casos de derecho de autor indican que se ha examinado la legislación del lugar donde existió el derecho, con el fin de determinar si es posible ceder ese derecho y quién puede hacerlo. Sin embargo, es el Derecho contractual el que determina si la cesión es válida.

¹⁰⁷ Lo determinaría la Convención de Roma en relación con la legislación aplicable a las obligaciones contractuales, que se promulgó en el Reino Unido en 1990. Conforme a esa Convención, las partes tienen la posibilidad de elegir el país y en su ausencia, el Tribunal identifica el sistema legislativo al que más se aproxima el contrato.

B. PARTE II

- b) Legislación aplicable a la cesión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales

Pregunta A: Cesión por ministerio de la ley

1. ¿Hace efectiva localmente la legislación o la jurisprudencia de su país una cesión efectuada por ministerio de la ley de un país extranjero?

	Expropiación	Quiebra	Divorcio; comunidad de bienes	Falta de testamento	Otros	Notas y Comentarios
Egipto	La respuesta parece ser afirmativa.	La respuesta no lo aclara ¹⁰⁸ .	La respuesta no lo aclara ¹⁰⁹ .	La respuesta parece ser afirmativa ¹¹⁰ .		
Francia	Probablemente no.	Sí	Sí	Sí		
Alemania	No, a menos que un tratado internacional vinculante estipule algo diferente.	En principio sí.	En principio sí	En principio, la legislación del país de donde es nacional el artista intérprete o ejecutante fallecido.		
India	La legislación no es clara.	La legislación no es clara.	La legislación no es clara.	La legislación no es clara.		“Cuando se trate de cuestiones del Derecho internacional privado, es decir, del interés público, la decisión dependerá del examen de los tribunales de la India”.
Japón	Sí	Sí	Sí	Sí		En general se reconoce si se satisfacen determinadas condiciones ¹¹¹ .

[Continúa en la página siguiente]

¹⁰⁸ La respuesta no es concluyente.

¹⁰⁹ Sin embargo, parece que sería aplicable la ley del Estado al que pertenezca el marido, pero la respuesta no es concluyente.

¹¹⁰ La respuesta no es concluyente.

¹¹¹ “Conforme al punto de vista general de los abogados japoneses, una ley de un Estado extranjero en principio debe reconocerse si, entre otras cosas, el país extranjero tiene competencia jurídica sobre la persona o la propiedad a las que afecte esa ley y ésta no contraviene la legalidad y el orden público del Japón”.

[Continuación]

	Expropiación	Quiebra	Divorcio; comunidad de bienes	Falta de testamento	Otros	Notas y Comentarios
México	Sí	Sí	Sí	Sí		Siempre que esas cesiones no contravengan las disposiciones del Artículo 8 del Código Civil Federal ¹¹² .
Reino Unido	No	Posiblemente ¹¹³ pero no queda claro.	Posiblemente ¹¹⁴	Sí, si el artista intérprete o ejecutante estuviera domiciliado en la jurisdicción de la ley sobre propiedad intestada en la fecha de fallecimiento del artista intérprete o ejecutante.		
EE.UU.	No	Probablemente sí.	Probablemente sí.	Probablemente sí.		

¹¹² Este Artículo dice: “Los actos realizados contrariamente al espíritu de las leyes prohibitivas o de las leyes de interés público serán nulas e inválidas, excepto en los casos en que la legislación prevea lo contrario”.

¹¹³ “[P]arece que la cuestión consiste en saber si la categoría de un fideicomisario es reconocida por la legislación inglesa, en el sentido de que adquiere un título sobre la propiedad en bancarrota en Inglaterra”. Los derechos intransmisibles de un artista intérprete o ejecutante no se transmiten en caso de bancarrota.

¹¹⁴ Queda menos claro si un tribunal reconocería una orden de cesión de los derechos si éstos pertenecieran a ambas partes en el marco de la comunidad de bienes. El decreto de un tribunal extranjero que cediera los derechos intransmisibles a un artista intérprete o ejecutante en proceso de divorcio no tendría validez.

Pregunta B: Cesiones efectuadas por contrato⁷

1. Cuando mediante un contrario se concede el derecho a comunicar o a poner a disposición una obra audiovisual transmitiéndola de un país a otro (u otros), ¿cómo se determina la legislación de derecho de autor o derechos conexos subyacente a la concesión?:

- a. ¿Por referencia al país en el que se origina la comunicación?
- b. ¿O por referencia al país o países en los que se recibe la comunicación?

	País en el que se origina la comunicación	País en el que se recibe la comunicación	Notas y comentarios
Egipto	–	–	La legislación aplicable es la del Estado en el que se firma el contrato
Francia	Sí ¹¹⁵	Sí ¹¹⁶	Algunas autoridades afirman que sólo es aplicable la legislación del país donde se origina la comunicación; otras, que sólo es aplicable la legislación del país donde se recibe la comunicación; y otras, que ambas son aplicables.
Alemania	Sí	Sí	Principio del país (o países) de protección ¹¹⁷ .
India	No queda claro	No queda claro	La decisión dependería del interés público, tal como se indica en la pregunta anterior.

[Continúa en la página siguiente]

¹¹⁵ Está claro para las transmisiones vía satélite en la UE.

¹¹⁶ Pero no para las transmisiones vía satélite en la UE.

¹¹⁷ No hay opción entre las legislaciones de los países. En su lugar, son aplicables las legislaciones de todos los países susceptibles de verse afectados por la explotación, todas en cuanto a la concesión de los derechos en el territorio específico del país.

[Continuación]

	País en el que se origina la comunicación	País en el que se recibe la comunicación	Notas y comentarios
Japón	No	Sí	
México	No queda claro ¹¹⁸	No queda claro ¹¹⁹	Se aplican las condiciones del acuerdo.
Reino Unido	No queda claro	Es probable pero sólo se limita a los artistas intérpretes o ejecutantes del Reino Unido.	
EE.UU.	No queda claro	No queda claro	Diferentes tribunales de los EE.UU. han aplicado la legislación nacional en el caso del origen y de recepción cuando al menos uno de esos actos se produjo en el país.

¹¹⁸ La legislación no lo contempla.

¹¹⁹ La legislación no lo contempla.

Pregunta B: Cesiones efectuadas por contrato

2. ¿Qué legislación rige las cuestiones relativas al alcance de la cesión?:

a. ¿El foro (único) del contrato?

b. ¿El Derecho sustantivo aplicable al derecho de autor y los derechos conexos de los países en los cuales se han concedido los derechos?

	Foro del contrato	Derecho sustantivo aplicable al derecho de autor y los derechos conexos de los países en los cuales se han concedido los derechos	Notas y comentarios
Egipto	–	–	La legislación del Estado en el que se firma el contrato.
Francia	Rige las condiciones de validez y los efectos del contrato.	Rige el contenido y la duración de los derechos cedidos; conforme a la mayoría de los autores, también rige la transmisibilidad del derecho.	
Alemania	Sí, respecto de: El alcance territorial de la cesión; La duración de la cesión; La posible rescisión; Si se incorpora un derecho específico a la cesión: Preguntas generales en relación con la interpretación de un contrato.	Sí respecto de: La transmisibilidad del derecho; Si es posible una adquisición de buena fe; Si en caso de múltiples cesiones, es aplicable el principio de prioridad o algún otro principio.	
India	Probable respecto de si la concesión se realizó realmente.	Probable respecto de si la concesión se realizó realmente.	
Japón	Sí a cuestiones contractuales (validez y efecto del contrato de cesión).	Sí al aspecto relacionado con propiedad intelectual del derecho de autor.	
México	–	–	Acuerdo de voluntades; (?) <i>Lex Fori</i> .

[Continúa en la página siguiente]

[Continuación]

	Foro del contrato	Derecho sustantivo aplicable al derecho de autor y los derechos conexos de los países en los cuales se han concedido los derechos	Notas y comentarios
Reino Unido	Sí respecto de la validez esencial del contrato y su efecto ¹²⁰ .	Sí, respecto de los derechos creados en virtud de su propia legislación, de la decisión respecto a si el derecho puede cederse parcialmente en cuanto a la localidad, y a la duración o el alcance.	
EE.UU.	Sí a cuestiones contractuales ¹²¹ .	Sí a cuestiones del Derecho sustantivo aplicable al derecho de autor ¹²² .	Estas cuestiones aún no están claramente definidas en virtud de la legislación de los EE.UU. No siempre está claro qué son cuestiones contractuales y qué son cuestiones fundamentales del derecho de autor y de los derechos conexos.

¹²⁰ La respuesta no se extiende en el significado de “efecto”.

¹²¹ Véanse por ejemplo los casos *Bartsch*, la interpretación del alcance de los derechos concedidos se consideró una cuestión del Derecho contractual estatal.

¹²² En *Corcovado* contra *Hollis Music*, 981 F.2d 679 (2º Cir. 1993), el mismo tribunal federal de apelación de los EE.UU. dictaminó que la cuestión respecto al idioma que se exige de hecho para conceder los derechos de renovación, compete al Derecho sustantivo aplicable al derecho de autor de los EE.UU. En ese caso, el tribunal confirmó la aplicación de la legislación de los EE.UU., aún cuando la concesión se había realizado en virtud de un contrato entre partes brasileñas que habían elegido regir su acuerdo por la legislación del Brasil.

Pregunta B: Cesiones efectuadas por contrato

3. ¿Qué legislación rige las cuestiones relativas a la validez formal de una cesión?:

	Foro del contrato	Derecho sustantivo aplicable al derecho de autor y los derechos conexos de los países en los cuales se han concedido los derechos	Notas y comentarios
Egipto	–	–	Legislación del país en el que se firman los contratos, o la legislación aplicable a sus disposiciones sustantivas, o la legislación a la que está sujeta el domicilio de las partes contratantes, o el Derecho común anglosajón del país.
Francia	Sí ¹²³	<i>Lex fori</i> determina si es una cuestión de forma contractual (si se aplica el foro del contrato), o si se refiere a la esencia del derecho (se aplica la legislación del país de protección).	
Alemania	–	Como excepciones a la norma general: se aplica la legislación del país de protección si es necesario registrar un contrato en un registro público para que sea válido o para que se ejerzan derechos contra terceros.	Se aplica la norma general del Derecho internacional privado, que principalmente afecta a los lugares de contratación.
India	Probable ¹²⁴ .	La respuesta no lo aclara.	
Japón	Bien el foro del contrato o la legislación del lugar en que se firma el contrato.	–	

[Continúa en la página siguiente]

¹²³ Pero las cuestiones de forma pueden regirse por el lugar en que se firma el contrato.

¹²⁴ Es probable que el foro del contrato determine si realmente se realizó la concesión.

[Continuación]

	Foro del contrato	Derecho sustantivo aplicable al derecho de autor y los derechos conexos de los países en los cuales se han concedido los derechos	Notas y comentarios
México	–	–	La Ley Federal de Derecho de Autor estipula que para ser válido, el contrato debe realizarse por escrito.
Reino Unido	–	–	Válido si el contrato satisface los requisitos formales del Convenio de Roma ¹²⁵ , o la legislación del país en que se firma ¹²⁶ , o la legislación de uno de los países si las partes están en países diferentes.
EE.UU.	La legislación del lugar donde se realiza el contrato, a menos que la forma se considere Derecho sustantivo aplicable al derecho de autor y los derechos conexos.	Véase la columna izquierda	Para aclarar la pregunta anterior, véase el caso <i>Corcovado</i> del cuadro. Una vez más, no está claro cuándo la forma se considera una cuestión fundamental del derecho de autor y de los derechos conexos.

¹²⁵ Ya sean las partes del mismo o de diferentes países.

¹²⁶ Cuando las partes contratantes están en el mismo país.

Pregunta C: Función de las normas obligatorias y del orden público

1. ¿Aplican automáticamente las normas obligatorias (*lois de police*) la legislación local a las explotaciones locales en virtud de un contrato extranjero?
2. Describa los casos en los que se aplican normas obligatorias a las cesiones de derechos efectuadas por artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.
3. Los tribunales locales que inicialmente han identificado la aplicabilidad de la legislación del contrato extranjero, ¿aplican no obstante la legislación local por razones de orden público?
4. Describa los casos en los que la excepción del orden público se aplica para invalidar las cesiones de derechos efectuadas por artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.

	¿Se aplican normas obligatorias a la explotación local en virtud de un contrato extranjero?	Descripción de casos en los que se aplican las normas obligatorias a la cesión de los derechos	¿Aplican los tribunales locales políticas públicas a pesar de la identificación inicial de la legislación aplicable?	Descripción de cesión invalidada por el orden público	Notas y comentarios
Egipto	La respuesta parece ser no ¹²⁷ .	Normas sobre el alcance de la cesión y los requisitos formales del contrato ¹²⁸ .	Sí	Se ofrecen ejemplos ¹²⁹ .	
Francia	Sí	Las normas de la Convención de Roma dejan espacio para aplicar legislación laboral local (véase el informe del 4/30/03); las disposiciones aplicables del Código de legislación laboral y del Código de propiedad intelectual se pueden considerar obligatorias (véase el informe del 4/30/03).	Sí, en teoría.	No se ofrecen ejemplos concretos de las decisiones.	

[Continúa en la página siguiente]

¹²⁷ La legislación aplicable es aquella en cuyo marco se firma el contrato.

¹²⁸ El artista intérprete o ejecutante de obras audiovisuales será el titular de todos los derechos patrimoniales diferentes de los que haya cedido explícitamente, y el hecho de que autorice a explotar cualquiera de los derechos patrimoniales relativos a una obra, no implica que autorice a explotar otros derechos patrimoniales relativos a la misma obra.

¹²⁹ El orden público no tiene una definición específica. Entre los ejemplos figuran los requisitos formales de establecimiento de una cesión, así como la validez del objeto de la cesión.

[Continuación]

	¿Se aplican normas obligatorias a la explotación local en virtud de un contrato extranjero?	Descripción de casos en los que se aplican las normas obligatorias a la cesión de los derechos	Descripción de casos en los que se aplican las normas obligatorias a la cesión de los derechos	Descripción de cesión invalidada por el orden público	Notas y comentarios
Alemania	Esta pregunta está dividida en tres situaciones que se abordan por separado ¹³⁰ .	El interés público es la clave para clasificar un reglamento de modo que sea “obligatorio”. En el caso del derecho de autor, se puede asumir el interés público necesario para ese reglamento que protege al autor o al artista intérprete o ejecutante como la parte habitualmente más débil del contrato ¹³¹ .	En principio, sí ¹³² .	Aún no se ha dado el caso ¹³³ .	
India	No ¹³⁴	No es aplicable	Es probable	Aún no se ha dado ese caso.	

[Continúa en la página siguiente]

¹³⁰ Situación 1: aplicación de normas obligatorias del Derecho alemán a un contrato “extranjero” si Alemania es el país de explotación. En ese caso, la respuesta es “sí”. No obstante, la aplicación de normas alemanas obligatorias exige un “elemento nacional” específico del caso, que justifique que el Derecho alemán prevalezca sobre el Derecho contractual extranjero.

Situación 2: aplicación de normas obligatorias de la legislación de un país extranjero a un contrato “alemán”, si el país extranjero es el de explotación. La respuesta en ese caso es “podría ser”.

La situación 3 NO se aborda.

¹³¹ Los expertos enumeran muchas disposiciones que la doctrina alemana preponderante considera normas obligatorias, entre las que figuran por ejemplo, disposiciones relativas a la reivindicación del autor o artista intérprete o ejecutante de una remuneración equitativa y la participación adicional del autor o el artista intérprete o ejecutante, la disposición relativa al derecho irrenunciable de rescisión, la norma sobre la finalidad de la concesión de los derechos de explotación conforme a la cual “si los tipos de utilización no se designan específicamente cuando se concede un derecho de explotación, los tipos de utilización que abarca el derecho se determinarán de acuerdo con la finalidad prevista por ambas partes del contrato” así como el derecho de remuneración establecido por ley para la redifusión por cable, etcétera.

¹³² Se da un ejemplo en el que un tribunal alemán puede corregir un resultado básicamente injusto, como consecuencia de haber aplicado una ley extranjera, a la que se había acogido aplicando las normas alemanas del Derecho internacional privado.

¹³³ Los casos en los que la excepción del orden público podría aplicarse para invalidar la cesión de los derechos por los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales son la vulneración de los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes o la confiscación de sus derechos, es decir, la expropiación sin compensación alguna.

¹³⁴ Esta es una situación que se analiza caso por caso y el interés público es la principal consideración.

[Continuación]

	¿Se aplican normas obligatorias a la explotación local en virtud de un contrato extranjero?	Descripción de casos en los que se aplican las normas obligatorias a la cesión de los derechos	¿Aplican los tribunales locales políticas públicas a pesar de la identificación inicial de la legislación aplicable?	Descripción de cesión invalidada por el orden público	Notas y comentarios
Japón	Sí	Aún no se ha dado ningún caso sobre artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales pero serán aplicables, por ejemplo, las normas de la legislación laboral obligatoria.	Sí	Aún no se ha dado ningún caso, pero en el caso de un contrato realizado bajo una influencia excesiva u otra situación inadecuada, se denegará la aplicación de la legislación extranjera.	
México	Sí	Art. 121 de la Ley Federal de Derecho de Autor y el Art. 34 y 35 del Reglamento en virtud de esa Ley.	La respuesta hace referencia a los Artículos 13 y 14 del Código Civil Federal pero no ofrece una respuesta clara.	La respuesta hace referencia a varios artículos pero no los describe ¹³⁵ .	
Reino Unido	Posiblemente	Casos posibles: titularidad de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales; derecho irrenunciable a una remuneración equitativa.	Sí, pero sólo en circunstancias excepcionales ¹³⁶ .	Aún no se ha dado ningún caso ¹³⁷ .	
EE.UU.	No existe este concepto en el ámbito de este estudio.		Sí	Véase un ejemplo en el Art. 201.e) de la Ley de Derecho de Autor donde se rehusa dar efecto a cesiones involuntarias (excepto en caso de quiebra)	En teoría, la excepción de la política pública debería poder aplicarse en general, pero en la práctica no está claro.

[Fin del documento]

¹³⁵ Cuando se infrinjan las disposiciones del Artículo 121 de la Ley Federal de Derecho de Autor, o cuando no se haya acordado la remuneración para un artista intérprete o ejecutante, de conformidad con el Artículo 117bis de la Ley Federal de Derecho de Autor y los Artículos 34 y 35 del Reglamento en virtud de esa Ley, y las disposiciones del Artículo 8 del Código Civil Federal también sean aplicables a esos casos.

¹³⁶ De conformidad con el Artículo 16 de la Convención de Roma. Debe mostrarse que la aplicación de un ordenamiento jurídico extranjero va contra la política pública del foro. La intención es que el Artículo 16 sólo se utilice en circunstancias excepcionales.

¹³⁷ Podría invocarse por la aplicación de la Ley de 1998 de Derechos Humanos, cuando la aplicación de una ley extranjera privaría a un artista intérprete o ejecutante del Reino Unido de su derecho de propiedad en ese país.